



IIDH

Instituto Interamericano
de Derechos Humanos

Guía metodológica para el desarrollo de un curso sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos



NORAD
AUTORIDAD NORUEGA PARA
EL DESARROLLO INTERNACIONAL

Guía metodológica para el
desarrollo de un curso sobre
el Sistema Interamericano de
Derechos Humanos

© 2002 Instituto Interamericano de Derechos Humanos
San José. Reservados todos los derechos.

Las ideas expuestas en los trabajos publicados en este libro son de exclusiva responsabilidad de los autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al editor.

341.481.07
G943g Guía Metodológica para el desarrollo de un curso sobre el Sistema Interamericano de Derecho Humanos / Editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : IIDH, 2002.
136 p. ; 27 1/2 x 21 cm.
ISBN:9968-778-91-5
1.DERECHOS HUMANOS - METODOLOGÍA. 2. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS - METODOLOGÍA. I. Título.

Equipo productor de la publicación:

Víctor Rodríguez Rescia
Autor

Ana María Rodino
Coordinadora de la Unidad Pedagógica

Randall Brenes
Oficial de Proyectos de la Unidad Pedagógica

Diseño y diagramación
Unidad de Información y Servicio Editorial IIDH

Impresión
Mundo Gráfico

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 234-0404 Fax: (506) 234-0955
e-mail: uinformacion@iidh.ed.cr

www.iidh.ed.cr

Índice

PRESENTACIÓN.	9
INTRODUCCIÓN	11
ELEMENTOS POR CONSIDERAR PARA EL DISEÑO DE UN CURSO BÁSICO SOBRE EL SISTEMA INTERAMERICANO	15
Objetivos	17
Actividades básicas y generales	17
Metodología	19
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. PRESENTE Y FUTURO	23
I. Introducción..	25
II. Antecedentes del Sistema Interamericano.	28
III.Instrumentos interamericanos más recientes referidos a los derechos humanos.	31
IV.La Comisión Interamericana.	33
V. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.	39
VI.Evaluación del sistema interamericano de derechos humanos.	51
VII.Conclusión.	67
GUÍAS PARA LECTURA DIRIGIDAS	69
Lección 1.	71
Lección 2.	73
Lección 3.	77

Lección 4.	81
Lección 5.	85
Lección 6.	89
Lección 7.	93
Lección 8.	97
Lección 9.	101
Lección 10.	105
Lección 11.	109
Lección 12.	115
Lección 13.	119
Lección 14.	123
Lección 15.	127
Lección 16.	131
Lección 17.	135

Presentación

Durante los últimos años el IIDH ha venido implementando proyectos dirigidos a fortalecer la incorporación de los derechos humanos en la educación superior. Estos proyectos contemplan la realización de diversas acciones, que van desde la asistencia técnica y la investigación hasta la capacitación de docentes y la elaboración de materiales didácticos.

Dentro de esta última línea de trabajo, el IIDH ha producido un importante número de publicaciones institucionales dirigidas a servir como herramientas de apoyo para docentes y estudiantes, en áreas y perspectivas relativas a los derechos humanos, tales como acceso a la justicia, participación política, educación en derechos humanos diversidad étnica, género, derechos económicos, sociales y culturales, entre otras.

A través de consultas y diagnósticos nacionales y regionales, hemos podido identificar una necesidad recurrente de apoyo tanto de capacitación como de material pedagógico sobre el tema de la protección internacional de los derechos humanos, especialmente en lo que se refiere al Sistema Interamericano.

El IIDH ha venido a llenar un vacío en este campo a través de cursos, seminarios y talleres especializados dirigidos a docentes universitarios provenientes de distintas carreras y de la producción de materiales que se han convertido en textos de referencia (a veces únicos) sobre el Sistema Interamericano.

Entre las publicaciones más relevantes cabe destacar, por un lado, el libro de Héctor Fáundez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales* y, por otro, la compilación *Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*. Ambos textos son utilizados ampliamente en universidades de muchos países de América Latina y el Caribe.

Como una forma de enriquecer y complementar los materiales mencionados, el IIDH acaba de producir dos nuevas herramientas de trabajo, tituladas respectivamente *Guía Metodológica para el desarrollo de un curso sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* y *Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos*.

En esta oportunidad me complace presentar la *Guía Metodológica*, la cual ofrece orientaciones para el diseño y desarrollo de cualquier curso sobre el Sistema Interamericano, tomando como base el texto especializado y ya clásico del Dr. Faúndez. Además, incluye contribuciones doctrinarias que vienen a actualizar este último texto a la luz de las recientes reformas introducidas al Sistema.

Tenemos la seguridad de que ambos materiales responderán a las necesidades de los planes de estudio que contemplan la enseñanza del Sistema Interamericano y se traducirán en un aporte fundamental para los docentes y estudiantes, tanto por sus contenidos conceptuales como por su enfoque metodológico.

Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo

Introducción

La presente guía metodológica pretende facilitar la labor de los capacitadores y de los capacitandos en el desarrollo de un curso sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante “sistema” o “sistema interamericano”), procurando así la optimización de los recursos utilizados para el desarrollo del mismo, así como el tiempo posible a utilizar, y procurando una mayor aprehensión de los conocimientos que pueda reflejarse en acciones concretas que incidan en la realidad de los derechos humanos.

Esto lleva a realizar un planteamiento inicial. La lógica de esta guía metodológica se encontraría trastocada si el documento se limitara únicamente al diseño de la guía, olvidando el diseño del curso. En verdad, una guía metodológica es una herramienta de apoyo, un instrumento que facilita el logro de determinados objetivos; consecuentemente no es un fin en sí mismo. Por tal razón, al iniciar la labor de desarrollo de la presente guía metodológica, la necesidad de referir al diseño de un curso sobre el Sistema Interamericano no podía obviarse; se impuso, pues, la exigencia de plantear una propuesta de curso que le dé concretización real a la guía metodológica.

La propuesta del curso, sin embargo, no pretende mostrarse como algo acabado, inmutable o perfecto. Todo lo contrario, dicha propuesta es sólo un lineamiento básico para el desarrollo de un curso que debe ser diseñado, preparado y ejecutado según las circunstancias concretas y específicas que demanden los propósitos estratégicos que su definición contiene.

Para el desarrollo de la guía metodológica, se ha utilizado como libro de referencia principal la segunda edición de la producción titulada “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales” que desarrollara el profesor venezolano Héctor Faúndez Ledesma, y que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos editara por primera ocasión en 1996, con el patrocinio de la Comisión de la Unión Europea y de la Fundación Ford. El diseño del curso —y consecuentemente de la guía metodológica— también ha utilizado otra bibliografía complementaria. Sin embargo, la obra del profesor Faúndez Ledesma tiene

amplias virtudes, entre las que se pueden destacar su amplia cantidad de información documental que sustenta fuertemente muchas de sus conclusiones, y su didáctico diseño expositivo, que además de ser de fácil lectura, tiene una proyección lineal que no se aconseja modificar y que las guías de lectura han intentado respetar fielmente.

También se agrega un artículo general sobre el Sistema Interamericano, el cual tiene como objeto brindar un panorama general del Sistema para que, como lectura previa, los estudiantes puedan tener herramientas para asimilar con mayor detenimiento y profundidad los textos de consulta de esta guía metodológica.

No puede dejar de advertirse que en los últimos años, y en la actualidad, el debate por el fortalecimiento del Sistema Interamericano ha ocupado intelectualmente a hombres y mujeres ampliamente talentosas y versadas en la temática. Esto ha resultado que el Sistema Interamericano se encuentre en una evolución constante, evolución a la cual han contribuido, indiscutiblemente, los informes —de admisibilidad, inadmisibilidad, solución amistosa y sobre el fondo— de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión” o “Comisión Interamericana”), así como las sentencias —de excepciones preliminares, sobre el fondo y de reparaciones— opiniones consultivas y resoluciones sobre aplicación y procedencia de medidas provisionales pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Corte Interamericana”).

Estos elementos y factores de evolución del sistema, obligan a tener presente el carácter referencial de la obra citada como bibliografía principal y determinan una disposición activa e investigadora del equipo de capacitadores que se encarguen de la implementación del curso propuesto. Dos ejemplos —pudiéndose citar más— son suficientes para demostrar esa determinación. En el contexto del fortalecimiento del sistema interamericano, la reforma de los reglamentos de la Comisión y la Corte han introducido cambios en los aspectos procesales del sistema, que no han sido reflejados —de momento— en la obra utilizada como referencia principal, y que no pueden obviarse en un curso sobre el Sistema Interamericano. Recientemente la Comisión Interamericana aprobó y publicó el informe de admisibilidad, en el cual sentó un importantísimo criterio de interpretación sobre la reclamación por incumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención”, “Convención Americana” o “CADH”) que modifica ampliamente la idea generalizada de que los derechos citados no podían ser justiciables en sede del Sistema Interamericano a través de las peticiones individuales, debido al vacío de la Convención, como lo señala el profesor Faúndez¹.

Lo anterior pone de manifiesto, además, la necesidad de que el Instituto Interamericano

¹ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*. Editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). 2da edición, 1999, pág. 80.

de Derechos Humanos (en adelante “Instituto” o “IIDH”) facilite un constante proceso de revisión de la obra utilizada como referencia bibliográfica principal.

La guía metodológica que se presenta intenta convertirse en una herramienta útil para lograr el máximo conocimiento sobre el sistema interamericano, y al mismo tiempo, procurar que su utilización se extienda cada vez más entre los diferentes sectores de las Américas, contribuyendo así a su fortalecimiento.

Víctor Rodríguez Rescia

Elementos por considerar
para el diseño de un curso
básico sobre el
Sistema Interamericano

Objetivos

El curso básico sobre el Sistema Interamericano establece los siguientes objetivos:

- A. Incrementar el nivel de conocimientos de los capacitandos en cuanto a la integración, funcionamiento, ventajas, desventajas y retos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
- B. Promocionar la utilización del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en funcionarios estatales y de integrantes de organizaciones no gubernamentales vinculadas con la temática de la defensa de los derechos humanos.

Actividades básicas y generales

Para el adecuado desarrollo del curso básico sobre el Sistema Interamericano, y facilitar el cumplimiento de los objetivos, se desarrollarán las siguientes actividades fundamentales:

- A. Establecimiento del perfil de los capacitandos. Con la finalidad de propiciar la optimización de los recursos invertidos en la implementación del curso básico, se hace necesario garantizar una buena selección de los capacitandos, contando para ello con un adecuado perfil que se deberá satisfacer. El objetivo B del curso básico sugiere algunos elementos (funcionarios estatales e integrantes de organizaciones no gubernamentales vinculados al tema), que son bastante generales. Esto coloca al equipo coordinador del curso básico en la necesidad de solventar la dicotomía cantidad/calidad; obviamente la decisión debe estar motivada por la visión y misión de la entidad oferente del curso; sin embargo, se vuelve ampliamente importante y estratégico lograr una incidencia cualitativa en la conciencia de los capacitandos que pueda traducirse en una adecuada utilización del Sistema Interamericano para elevar los estándares locales de respeto y prevención de los derechos humanos. Además, hay que tener presente que aunque el Sistema Interamericano no está diseñado para ser ejercitado por especialistas en Derecho, no es menos cierto que sus contenidos implican o presuponen conocimientos en esa área del conocimiento humano. A partir

de lo anterior, se presentan los siguientes lineamientos para el establecimiento del perfil de los capacitandos:

- Sensibilidad ante la temática de los derechos humanos. Los derechos humanos no son una teorización fría de una rama del Derecho; por el contrario, es, ha sido, y seguirá siendo, una construcción social sobre la base de experiencias que han comprometido el respeto de la dignidad de las personas en diferentes situaciones; de ahí que la labor y el desempeño en el ámbito de los derechos humanos no puede desligarse de la sensibilidad que debe acompañar al capacitando.
 - Se recomienda no hacer discriminaciones que se basen en la edad de los capacitandos, ni en la acreditación de grados académicos, o en la especialidad o preferencia por el Derecho. Si bien es cierto que la utilización del Sistema Interamericano implica la utilización de herramientas jurídicas, no es menos cierto que el análisis de los derechos humanos debe hacerse a partir de enfoques multidisciplinarios, que combinen adecuadamente experiencias y teorías.
- B. Selección de los capacitandos. Teniendo en cuenta los perfiles establecidos, se deberá proceder a la selección de los capacitandos, ya sea a partir del análisis de las solicitudes —para lo cual debería existir un formato que permite conocer la cercanía o lejanía del aspirante con el perfil— o del contacto directo y personal con los aspirantes, según sean las posibilidades de la entidad oferente del curso. En ese sentido, se recomienda ajustarse a los perfiles predeterminados y procurar, además, un adecuado equilibrio de género entre los participantes.
- C. Selección de los capacitadores y facilitadores. Es importante contar con una cuidadosa selección de capacitadores y facilitadores que permitan que los objetivos del curso se alcancen adecuadamente.
- D. Preparación de instrumentos metodológicos y de materiales. Teniendo en cuenta los propósitos específicos de cada curso, se deben preparar con antelación suficiente, y preferentemente con una base participativa de los capacitadores y facilitadores, los instrumentos metodológicos necesarios para la implementación del curso (objetivos y propósitos del curso, guías de lectura, programación, etc.), así como para la evaluación del curso (en cuanto al logro de objetivos, cumplimiento de expectativas, seguimiento de las actividades posteriores al curso de los capacitandos en la utilización del sistema). Asimismo, con la antelación debida se deben seleccionar los materiales a utilizar como los libros que se entregarán, separatas de lectura, selección de jurisprudencia, casos hipotéticos, vídeos, etc.
- E. Implementación del curso. Previo a tal implementación existe una cantidad increíblemente grande de esfuerzos y recursos invertidos para el montaje del curso, que implica una amplia coordinación de aspectos logísticos y metodológicos, como la recepción de los capacitandos, su ubicación en hospedajes, alquileres de salones y

equipos, etc. Una vez que el montaje logístico está preparado, la implementación del curso debe realizarse de conformidad con la programación previamente diseñada. Toda la implementación del curso debe ser supervisada en forma continua, y contar con la capacidad para dar respuesta a los diferentes imprevistos que puedan presentarse, desde calamidades naturales, problemas de salud, y cualquier otro tipo de incidentes que pudieran afectar individual o colectivamente el normal desarrollo del curso. Además, la supervisión debe servir para lograr la evaluación interna que la entidad oferente del curso debe hacer para posteriores ediciones del mismo.

- F. Sistematización y seguimiento de las experiencias. Debido a que los objetivos del curso no consisten en la transmisión académica de conocimientos, si no en la posibilidad de que el conocimiento adquirido y la reflexión facilite una praxis de transformación de la realidad, se hace necesario sistematizar la experiencia vivida en el curso, así como los compromisos adquiridos por los capacitandos, y dar un seguimiento adecuado a la experiencia vivida.

Metodología

El éxito de un curso sobre el Sistema Interamericano —y en general, el éxito de cualquier experiencia de capacitación y formación— está fuertemente ligado a la metodología utilizada en su ejecución e implementación. La metodología, además, para facilitar el logro de los objetivos del curso, debe ser efectiva, para lo cual es recomendable la utilización de diferentes técnicas que estimulen la conciencia aprehensiva y participativa de los capacitandos.

Se recomiendan las siguientes técnicas:

- Lecturas dirigidas y escogidas por lecciones del libro “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”².
- Exposiciones sobre el funcionamiento del Sistema Interamericano, con apoyo de equipo audiovisual, preferentemente.
- Foro sobre el funcionamiento y eficacia del Sistema Interamericano.
- Debate sobre las perspectivas de fortalecimiento del Sistema Interamericano.
- Análisis de casos hipotéticos en grupos de trabajo³.
- Mesas de reflexión sobre las propuestas de modificación al Sistema Interamericano, y estimulación para la elaboración de propuestas.

² FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*. Op. cit.

³ Se puede utilizar la guía de casos hipotéticos preparada por el IIDH.

- Charlas temáticas para conversar, analizar y reflexionar en grupos reducidos, sobre situaciones específicas del funcionamiento del Sistema Interamericano.
- Visitas a instituciones que tengan experiencia en la práctica del funcionamiento del Sistema Interamericano y a órganos del Sistema, si el curso se realizara en los países sede. También pueden visitarse ONG's que hayan tramitado o lleven casos ante el Sistema y Cancillerías, si el país donde se realiza el curso hubiere estado demandado en alguna ocasión ante el Sistema.
- Todas las lecciones hacen referencia a la consulta de jurisprudencia interamericana. Como recomendación general, puede hacerse la búsqueda directamente en las bases de datos de las páginas electrónicas de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a saber: www.oea.org

Para mayor facilidad, puede consultarse la sistematización de la jurisprudencia consultiva y contenciosa de la Corte, así como el índice analítico que se encuentran en la siguiente publicación:

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sergio García Ramírez, Coordinador. Universidad Nacional Autónoma de México, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2001.

Adaptación de la guía a otros cursos o capacitaciones

Teniendo presente que esta guía está diseñada para un curso integral sobre el Sistema Interamericano, lo óptimo es desarrollarla en el orden lógico con que se han presentados los distintos temas. Sin embargo, también puede utilizarse en forma flexible, de modo que en cursos cortos, capacitaciones o talleres, queda a la iniciativa del profesor seleccionar algunas de las lecciones o combinar lecciones con teoría y práctica para que este instrumento tenga mayor funcionalidad y no sea únicamente un curso formal.

En tal sentido, para resultados favorables en una capacitación más corta, sugerimos desarrollar en forma íntegra o combinada las siguientes lecciones:

- Lección 1: Es una lección útil para cualquier curso general sobre derechos humanos, aunque el eje central no sea el Sistema Interamericano.
- *Curso General sobre Organos de Protección del Sistema Interamericano*: Combinar las siguientes lecciones:

Lección 2

Lección 3

Lección 5

Lección 6.

Podrían tomarse segmentos muy específicos de las Lecciones 4 a 17 para ilustrar procedimientos o situaciones que complementen la organización y funciones de la Comisión y la Corte.

Duración: 2 jornadas de un día cada una.

- *Curso Intensivo sobre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:*

Lección 2

Lección 5

Lección 7

Lección 8

Lección 9

Lección 10

Lección 11

Lección 17.

Duración: 2 días completos.

- *Curso Intensivo sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos:*

Lección 2

Lección 12

Lección 13

Lección 14

Lección 15

Lección 16

Lección 17

Duración: 2 días.

Sistema Interamericano de
Protección de
Derechos Humanos:
Presente y Futuro

*Víctor Rodríguez Rescia*⁴

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes del Sistema Interamericano. III. Instrumentos interamericanos más recientes referidos a los derechos humanos. IV. La Comisión Interamericana. A) La Comisión antes de la Convención Americana. B) La Comisión después de la Convención Americana. V. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. A) Aspectos procesales. B) El procedimiento contencioso. C) Fases de reparaciones. D) Supervisión y ejecución de sentencias. E) La víctima ante la Corte Interamericana. F) El procedimiento consultivo. G) Las medidas provisionales. VI. Evaluación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A) Problemas estructurales. B) Problemas normativos. C) Aspectos procesales. D) Otros desafíos. VII. Conclusión.

I. Introducción

El Sistema Interamericano de protección de derechos humanos se encuentra conformado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos principalmente, junto con sus protocolos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁵ y el relativo a la abolición de la pena de muerte,⁶ y las tres convenciones

⁴ Profesor de los Cursos de Derechos Humanos I y II de la Universidad de Lasalle, San José, Costa Rica. Funcionario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y consultor del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH. Las opiniones contenidas en este documento son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de su Secretaría o del IIDH.

⁵ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”. Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimotercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. A la fecha no ha entrado en vigor.

⁶ Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo período ordinario de la Asamblea General de la OEA. En vigor desde el 28 de agosto de 1991.

interamericanas sectoriales sobre prevención y sanción de la tortura⁷, desaparición forzada de personas⁸ y prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer⁹.

Obviamente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948,¹⁰ cumple un papel importante para aquellos Estados miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, pero también para los Estados parte en ésta, porque opera como derecho consuetudinario y es una fuente de derecho fundamental, ya que incluso suple lagunas jurídicas como en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales. Precisamente, en 1998 se celebró el quincuagésimo aniversario de este importante instrumento regional que incluso, para orgullo de los americanos, precedió por unos meses a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Sin embargo, los antecedentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son de mucho más data e inclusive, a veces ignoramos que constituyen precedentes vitales para el sistema universal de protección de derechos humanos¹¹. Hablamos de la Declaración del Pueblo de Virginia de 1776¹² y de la creación de la Corte Centroamericana de Justicia¹³, primer tribunal internacional regional, donde incluso se le reconocía *locus standi* al individuo, situación que aún no es reconocida para el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴. Cabe también recordar como antecedente, que en América se sistematizó el derecho de asilo político, institución sumamente peculiar en nuestro Sistema Interamericano al que luego se dio forma en la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo de 1933.

⁷ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. En vigor desde el 28 de febrero de 1987.

⁸ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de la Asamblea General de la OEA. En vigor desde el 29 de marzo de 1996.

⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará.” Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. En vigor desde el 5 de marzo de 1995.

¹⁰ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

¹¹ Remontándonos a tiempos más remotos, resulta ilustrativo recordar que América tiene su propia historia en materia de derechos humanos. Cabe destacar el esfuerzo desplegado por Fray Bartolomé de las Casas por establecer la unidad del género humano, antecedente necesario para afirmar que “los hombres nacen libres y permanecen libres e iguales en derechos”, lo que a la postre fue un corolario de la Revolución Francesa.

¹² La Declaración del buen pueblo de Virginia fue el primer instrumento sobre derechos humanos de carácter general y no la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa.

¹³ Creada por el Pacto de Washington en 1907 e instalada en San José, Costa Rica, en 1908. Operó hasta 1918.

¹⁴ De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención Americana, “(s)ólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.”

Pero es hasta después de la Segunda Guerra Mundial que podemos hablar de un verdadero inicio de lo que podríamos llamar un “progresivo”¹⁵ sistema de protección interamericano de derechos humanos. Cincuenta años después, es tiempo suficiente para evaluar un sistema de derechos humanos que dio sus primeros pasos dentro de un marco geo-político que, en buena hora, se ha modificado: se ha pasado de un plano casi generalizado de gobiernos de facto hacia una democratización de los sistemas de gobierno, con las excepciones del caso.

Se pretende con este artículo reseñar el desarrollo del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos para arribar a una evaluación de algunos de los temas que más podríamos cuestionar pensando en su mejoramiento. Resulta especialmente grato hacerlo en momentos en que Brasil y México, dos de los Estados más grandes y con una importancia política y económica innegables en las Américas, han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶. Esta es una posición que enaltece el sistema interamericano, máxime en el caso de México que, en una ocasión anterior, por medio de un alto funcionario manifestó que:

“... consideraba prematuro el establecimiento de la Corte [Interamericana] y estimaba más práctico y promisorio que, con la experiencia y prestigio que adquiriera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se llegue a formar una conciencia en los Estados Americanos acerca de la posibilidad y conveniencia de sujetar sus actos en este campo a un tribunal internacional”¹⁷.

No obstante, ese mismo día (19 de noviembre de 1969) la delegación mexicana hizo una nueva declaración, en el sentido de que su gobierno estaba en favor del establecimiento de una Corte Interamericana de Derechos Humanos en el entendido de que la competencia de ésta sería opcional¹⁸.

Ahora más que nunca se requiere de actitudes claras de los Estados miembros de la OEA en relación con su aval al Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, máxime que Trinidad y Tobago, en una decisión sin precedentes en el sistema, denunció la Convención Americana el 26 de mayo de 1998, lo cual debe ser objeto de un fuerte debate en los órganos políticos de la Organización, puesto que, aún cuando la

¹⁵ Parafraseando a Nikken, según el cual desde la aprobación de la Declaración Universal de 1948 se percibe una importante evolución de los instrumentos jurídicos creados con el fin de proteger los derechos humanos, y así se aprecia una tendencia progresiva de los mecanismos menos vigorosos hacia los que ofrecen un mayor grado de garantía y de fuerza vinculante. NIKKEN, Pedro. *La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo*, Ed. Civitas, Madrid, 1987, p. 39.

¹⁶ Brasil lo hizo el 10 de diciembre de 1998 y México el 16 del mismo mes y año.

¹⁷ Así se expresó el delegado Icaza ante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos. OEA/Ser. K/XVI/1.2. p. 356.

¹⁸ *Idem*.

denuncia a tratados internacionales es un derecho que asiste a los Estados Parte en ellos, entrándose de tratados de derechos humanos, como en este caso, debido a la especial naturaleza de los mismos¹⁹, el tratamiento al instrumento de denuncia debe ser diferente, o mejor aún, no debería existir, ya que se viola el principio *pro homine* y se pone a los habitantes de ese Estado en una posición de desmejoramiento de su situación de protección anterior. En ese sentido, si en algún momento se pensara en revisar la Convención Americana, el artículo 78 sería materia inobjetable de cuestionamiento.

II. Antecedentes del Sistema Interamericano

Los derechos humanos en general, no pueden abstraerse de las circunstancias socio-políticas del momento. Ello debido a que, en principio, sólo los Estados -técnicamente hablando- cometen violaciones a los derechos humanos y son ellos mismos los que crean y aprueban los instrumentos legales para su protección (tanto internos como internacionales). Así, los sistemas de protección internacional se crean, necesariamente, dentro de un marco político regional o universal, donde la forma en que la comunidad internacional se encuentre organizada juega un papel medular. Así por ejemplo, es notable la dificultad para establecer un sistema regional de protección de derechos humanos en el Continente asiático debido a la ausencia de una organización política regional fuerte que sirva de marco referencial para la discusión y aprobación de los instrumentos internacionales adecuados y que, además, puedan resultar eficaces.

El Sistema Interamericano tiene la peculiaridad de que sus antecedentes son los de más data de los sistemas regionales con la excepción del europeo²⁰. Es a partir del Congreso Anfictiónico de Panamá (1826) que se desencadena una serie de Congresos y Conferencias Interamericanas en las que se desarrollan los principios del panamericanismo y los ideales bolivarianos²¹.

Cuando se realiza la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y la Paz, en Chapultepec, México, 1945, ya el sistema regional americano tenía más de un siglo de desarrollo. Fue en ese momento que se establecieron las bases para pasar de la Unión Panamericana a una Organización de Estados Americanos fortalecida y bien organizada políticamente, lo cual permitió trabajar en forma pionera en la protección regional de los derechos humanos y además, jugar un papel relevante en lo que sería la creación de la Organización de las Naciones Unidas, no sólo por lo numeroso de los

¹⁹ Los tratados de derechos humanos -ha dicho la Corte Interamericana- “están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”. Corte I.D.H. “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No 1.

²⁰ NIETO NAVIA, Rafael. *Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos*. Editorial Temis S.A. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, p. 9.

²¹ Un análisis detallado sobre el desarrollo del Sistema Interamericano puede verse en: NIETO NAVIA, Rafael, *Op. Cit.*

Estados americanos, sino por la experiencia desarrollada y por los principios de solidaridad puestos en práctica ante situaciones de agresión de potencias extranjeras experimentada a través de su historia, especialmente, en las postrimerías de la independencia de España.

La Conferencia Interamericana de Chapultepec, mediante su resolución XL sobre Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre, encomendó al Comité Jurídico Interamericano (CJI) la redacción de un proyecto de declaración en esa materia que pudiera ser luego una Convención y también le encomendó la redacción de un proyecto de estatuto de una Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero ese último proyecto no fue elaborado porque el CJI consideró que los sistemas constitucionales de los países americanos representaban un obstáculo y requerían primero una transformación profunda hacia lo interno²².

El momento culminante de este proceso fue la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia en 1948. Además de una serie de acuerdos vitales para el sistema interamericano, en dicha Conferencia se creó la Carta de la OEA y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. Sólo un bagaje regional tan basto como el americano podría hacer posible la promulgación de tantos instrumentos internacionales en una sola reunión internacional.

Fue hasta 1959 en que la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Chile, encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de otro proyecto de Convención de derechos humanos y otro de creación de una Corte de Derechos Humanos u otros órganos de protección. Así, el proceso continuó con la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos con funciones de promoción y protección de Derechos Humanos pero sin competencia para tramitar quejas individuales. Ya para 1965, se le habían ampliado sus funciones para que pudiera recibir denuncias individuales mediante el Protocolo de Río de Janeiro. En 1967, el Protocolo de Buenos Aires dio a la Comisión carácter de órgano de la OEA.

El artículo 145 de la Carta de la OEA reformada por dicho Protocolo quiso dejar clara la naturaleza y fines de la Comisión al estipular que *“mientras no entre en vigor la convención interamericana sobre derechos humanos a que se refiere el capítulo XV, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos.”*

Con sus nuevas funciones, le correspondió a la Comisión Interamericana elaborar un proyecto de Convención Americana sobre Derechos Humanos y se convocó a una

²² Cfr. MARQUEZ RODRIGUEZ, Edith. Las relaciones entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*. Edición conmemorativa de los quince años de la instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los veinticinco de la firma del Pacto de San José de Costa Rica y de los treinta y cinco de la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 298.

Conferencia especializada sobre la materia para 1969 en San José, Costa Rica, la cual tuvo por resultado la emisión de dicha Convención, la que entró en vigor hasta 1978, cuando se hizo el depósito del undécimo instrumento de ratificación.

Es así como con la entrada en vigor de la Convención Americana, el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos se transformó en un sistema dual, con dos regímenes distintos, no sólo en cuanto a los derechos protegidos, sino respecto a los órganos y procedimientos de protección. El primer sistema es el aplicable a los Estados miembros de la OEA que no hayan ratificado la Convención Americana y el otro es exclusivo para los Estados partes en dicha Convención.

En síntesis, podemos decir que el Sistema Interamericano se caracteriza por mantener una progresividad²³ en cuanto a la protección de los derechos humanos en el Continente que se puede resumir en el siguiente proceso:

- 1) Se adoptó la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre por medio de un órgano político de la OEA²⁴. Si bien surgió como una declaración de principios, la misma práctica de los Estados miembros le ha otorgado un valor jurídico más allá de una mera recomendación. Sobre el valor jurídico de la Declaración Americana, la Corte Interamericana se refirió en forma clara a dicho punto en su opinión consultiva OC-10/89²⁵.
- 2) Fue hasta 1959 que durante la 5ta. Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Chile se elaboró un proyecto para crear una Convención Interamericana y se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual inició funciones a partir de 1960, cuando se aprobó su Estatuto.
- 3) Durante la 2ª Conferencia Interamericana en Río de Janeiro de 1965, se ampliaron las facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que pudiera recibir comunicaciones o quejas individuales.
- 4) En la 3ª Conferencia Interamericana en Buenos Aires de 1967, se aprueba un Protocolo de reformas a la Carta de la OEA con el fin de incluir a la Comisión como un órgano más de ella. Además, se determinó la creación de una “Convención Interamericana de Derechos Humanos” para 1969.
- 5) Fue en 1969 cuando se adopta la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya mayor virtud es darle carácter convencional a la protección de los derechos

²³ *Supra* nota 12.

²⁴ Fue adoptada por la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948), en virtud de una resolución tomada por la propia Conferencia.

²⁵ *infra* nota 26.

humanos en las Américas y crear órganos y mecanismos de protección con competencia más amplia y precisa para garantizar una mayor eficacia jurídica. Con la entrada en vigor de dicho instrumento en 1978, es que se plantea la doble estructura del Sistema Interamericano por la existencia de dos distintos regímenes:

- a. Un régimen dirigido a Estados no ratificantes de la Convención Americana, que es el mismo utilizado antes de 1965 para aquellos Estados que únicamente eran miembros de la OEA y a los cuales se les aplica la Declaración Americana.
 - b. Un régimen para los Estados ratificantes de la Convención Americana mediante el cual se establecen 2 órganos de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (que ya existía, pero se redefinieron sus funciones en el Pacto de San José) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sistema, para que un asunto sea considerado por este Tribunal, se requiere que el Estado miembro haya ratificado la Convención Americana y, además, aceptado la competencia jurisdiccional de la Corte.
6. Adopción de Protocolos de enmienda a la Convención Americana: Protocolo a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador de 1988) y Protocolo a la Convención Americana contra la Pena de Muerte.
7. Adopción de Convenciones Interamericanas específicas de protección de derechos humanos²⁶.

III. Instrumentos interamericanos más recientes referidos a los Derechos Humanos

Dentro del marco de la misma Asamblea General de la OEA de 1985 que aprobó el Protocolo de Cartagena de Indias, el cual enmendó la Carta de esa Organización, los Estados miembros abrieron para la firma la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”.

Este instrumento establece una detallada definición sobre la tortura e indica quienes serían los responsables de este delito. Los Estados partes no sólo se comprometen a castigar severamente a los perpetradores de la tortura sino además a tomar medidas para prevenir y sancionar cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante dentro de sus jurisdicciones. Así, una persona acusada de cometer tortura no puede evitar su castigo, bajo los términos de esta Convención, al huir al territorio de otro Estado parte.

Esta Convención entró en vigencia el 28 de febrero de 1987, treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. En el caso *Paniagua Morales y otros*

²⁶ *Supra* notas 4, 5, 6 y 7.

contra Guatemala, la Corte Interamericana, por primera vez, determinó que dicho Estado, además de haber violado el artículo 5 de la Convención Americana referente a la tortura, lo hizo también en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁷.

El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, fue aprobado en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (Asunción, Paraguay, 1990). Su génesis se remonta a 1969, cuando se redactaba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde no tuvo éxito un esfuerzo concertado para incluir una provisión que hubiera prohibido absolutamente la pena capital. Este instrumento aboliría la pena de muerte a lo largo de todo el hemisferio mediante la ratificación del Protocolo por los Estados partes.

Durante la vigésimo cuarta sesión ordinaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada en Belém do Pará, Brasil, se aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual entró en vigor el 28 de marzo de 1996, treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación.

Este instrumento establece una detallada definición de la desaparición forzada e indica quiénes son los responsables de este delito. Los Estados Partes se comprometen no sólo a no practicar, permitir, o tolerar la desaparición forzada sino también a sancionar a los autores, cómplices y encubridores de este delito dentro de sus jurisdicciones; se comprometen a adoptar las medidas legislativas para tipificar la desaparición forzada como delito y a cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar tales desapariciones tomando las medidas necesarias para cumplir con los compromisos de la Convención. Asimismo, tipifica el delito entre aquellos que justifican la extradición, para que una persona acusada del delito no evite su castigo al huir al territorio de otro Estado Parte.

Durante la vigésimo cuarta sesión ordinaria de la Asamblea General de la OEA celebrada en Belém do Pará, Brasil, se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, la cual entró en vigor el 5 de marzo de 1995, treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación.

Este instrumento establece una detallada definición de la violencia contra la mujer, incluyendo la violencia física, sexual y psicológica y establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, además de todos los derechos humanos consagrados por los instrumentos regionales e internacionales. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar tanto políticas como medidas específicas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

²⁷ Corte IDH. *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia del 8 de marzo de 1998. Punto resolutivo 3.

IV. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

A) La Comisión antes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Comisión Interamericana fue creada por la 5ª Reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile, 1959. El 25 de mayo de 1960 el Consejo de la OEA aprobó su primer Estatuto y lo enmendó en junio de 1960, fecha en la cual inicia sus labores.

Funciones

De acuerdo con el artículo 19 de su Estatuto, entre otras funciones, le corresponde a la Comisión:

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.
- b) Formular recomendaciones a los gobiernos para que adopten medidas progresivas.
- c) Preparar estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones.
- d) Solicitar informes a los gobiernos sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos.
- e) Servir como cuerpo asesor de la OEA en materia de derechos humanos.

Otras funciones que tiene la Comisión son las referentes al examen de la situación general de los derechos humanos en un Estado (Country Reports). Las características de este procedimiento son:

- Todos los Estados miembros de la OEA están sujetos a este examen.
- No existe un procedimiento ordenado de normas para hacer los exámenes pero la práctica ha sido consistente en cuanto a su origen:
 - a) Se puede iniciar por la existencia de un número considerable de comunicaciones individuales (1º Informe sobre Chile).
 - b) También se podría originar a petición de algún órgano de la OEA (Informe sobre Bolivia a pedido del Consejo Permanente).
 - c) A petición del mismo Estado miembro (Informe sobre Panamá).
 - d) Como seguimiento por la Comisión de un informe emitido con anterioridad (2º Informe sobre Suriname o los Informes sobre Cuba).

La génesis de la Comisión va de la mano con que la OEA no deseaba crear un órgano regional que interfiriera con los asuntos internos de los Estados Miembros. Se pretendía originalmente que realizara actividades de promoción y educación en derechos humanos

a partir de la realización de estudios, simposios, reuniones sobre asuntos generales, pero sin inmiscuirse en la observancia de los derechos humanos en países específicos.

Sin embargo, la misma Comisión interpretó que se le había otorgado la función de velar por la protección de los derechos humanos, defenderlos y promover su observancia. Era obvio que para ello, las facultades que se le concedieron eran insuficientes para realizar esas funciones. Así, la Comisión inició la realización de actividades no contempladas explícitamente en su Estatuto pero consideraba que implícitamente eran necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones. Precisamente, fue el sometimiento de numerosas quejas contra los gobiernos, lo que estimuló a la Comisión a realizar una interpretación extensiva de su Estatuto.

La OEA no cuestionó esos procedimientos lo que implicó una aceptación tácita de su validez.

Esta evolución culminó con la intervención de la Comisión en el caso de la República Dominicana que la transformó de un “grupo de estudios” en un órgano de la OEA para la protección de los derechos humanos.

Bajo ese esquema, la principal función que tuvo la Comisión fue enfrentar el problema de las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos (Somoza en Nicaragua, Stroessner en Paraguay, eliminación de partidarios de Batista en Cuba en 1960) y no la de investigar violaciones aisladas, que era como funcionaba el sistema europeo. Ello con el fin de documentar la existencia de las violaciones y presionar para mejorar la situación general de los derechos humanos en el país que se tratara. Para poder obtener efectos positivos, el procedimiento se caracterizó por su flexibilidad para poder “tomar conocimiento” de las denuncias de violaciones de derechos humanos, pedir informaciones al Gobierno y formularle recomendaciones finales. A grandes rasgos, las características de ese proceso eran las siguientes:

- a) Poner en movimiento el procedimiento sin examinar requisitos de admisibilidad de la denuncia.
- b) Ejercer un papel muy activo para pedir información e investigar por todos los medios a su alcance (testigos, periódicos, ONG's, visitas in situ, etc.).
- c) Publicitar los hechos para presionar a los gobiernos.
- d) Enviar el resultado de la investigación a los órganos políticos de la OEA para su discusión y aprobación.
- e) No era necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna.

Fue hasta 1965 que, mediante la Resolución XXII de la 2ª Conferencia Extraordinaria se autorizó a la Comisión para conocer y examinar comunicaciones individuales, investigarlas y formular recomendaciones al Estado. A diferencia de la etapa anterior, en esta nueva fase sí se requería verificar, como medida previa, el agotamiento de los

recursos internos. Este requisito dio al traste con la práctica flexible que la Comisión venía desarrollando y representó un obstáculo a la principal función de la Comisión al retrasar una rápida respuesta de la Comisión a una situación de violación seria y sistemática de Derechos Humanos. Igualmente, se acentuó el carácter cuasi judicial de la Comisión, lo que le quitó flexibilidad para investigar por su propia cuenta²⁸.

La solución para este desfase procesal fue agregar al Estatuto de la Comisión el artículo 9 (bis) para conservar el procedimiento flexible, por una parte, y agregar el nuevo (cuasi-judicial) para conocer de violaciones de ciertos derechos humanos establecidos como “fundamentales” en la Resolución XXII (arts. I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana). Este proceso resultó ser más técnico porque además del agotamiento de los recursos internos, debía presentarse la denuncia dentro de los plazos establecidos y la Comisión emitía una opinión denunciando una violación de los derechos humanos a la par de recomendaciones dirigidas al Estado.

En 1967 se aprobó el Protocolo de Buenos Aires durante la 3ª Conferencia Interamericana Extraordinaria. Con ello se dio el paso necesario para el fortalecimiento institucional de la Comisión al modificarse el artículo 51 de la Carta e incluirla como un órgano más de la OEA. No obstante, no se le concedieron nuevas atribuciones.

Derechos a proteger

El artículo 1.2 del Estatuto de la Comisión establece que “por derechos humanos se entiende los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Se ha tratado de desvirtuar el carácter vinculante de los derechos contemplados en la Declaración Americana y se ha contrastado incluso con la Convención Americana, por ser esta un tratado internacional propiamente dicho y aquella no²⁹.

Lo cierto es que al haber sido adoptada unánimemente por los Estados ligados a la Carta de la OEA, la Declaración tiene también un irrefutable carácter vinculante³⁰, además de ser fuente de derecho internacional al ser invocada constantemente por los Estados, tanto en foros internacionales como para informar la creación de leyes nacionales.

²⁸ Ello a pesar del numeral 26.2 del Reglamento de la Comisión que dispone: “...la Comisión podrá, *motu proprio*, tomar en consideración cualquier información disponible que le parezca idónea y en la cual se encuentren los elementos necesarios para iniciar la tramitación de un caso que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.” Sin embargo, esta norma que es del todo viable, no pareciera tener sustento en la Convención Americana.

²⁹ Ilustrativa es la posición de los Estados Unidos de América en sus observaciones al proceso consultivo OC-10/89 ante la Corte Interamericana, cuando manifestó: “[l]a Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre representa una noble enunciación de las aspiraciones de los Estados Americanos en cuanto a los derechos humanos... Sin embargo, a diferencia de la Convención Americana, no fue redactada como un instrumento jurídico y carece de la precisión necesaria para resolver complejas dudas legales. Su valor normativo estriba en ser una

Además, la Comisión Interamericana (al igual que la Corte Interamericana), tienen una competencia ampliada para interpretar “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”³¹. En su opinión consultiva OC-1/82, la Corte Interamericana interpretó la frase “otros tratados” citada, de la siguiente manera: “la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de **cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano**”³² (subrayado no es del original).

Iniciativas para hacer los exámenes sobre países

Los informes sobre países es una de las funciones más importantes de la Comisión Interamericana, debido a la trascendencia de la visita y el análisis general que se hace sobre la situación de los derechos humanos en el mismo. La iniciativa para elaborarlo puede ocurrir por las siguientes vías:

- a) Petición de informes al Estado o a otras instituciones gubernamentales.
- b) Audiencias de testigos y expertos.
- c) Comunicaciones individuales.

declaración de principios básicos de carácter moral y de carácter político y en ser la base para velar por el cumplimiento general de los derechos humanos por parte de los Estados Miembros; no en ser un conjunto de obligaciones vinculantes...” Por su parte, el Estado de Costa Rica, en una desacertada y contradictoria opinión, muy diferente a la posición garantista que siempre la ha caracterizado (primer Estado en ratificar la Convención Americana y en aceptar la competencia contenciosa de la Corte), expresó: “... no obstante el gran acierto y la nobleza que conlleva la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, no se está en presencia de un tratado en el sentido establecido por el Derecho Internacional, de modo que el artículo 64 de **la Convención Americana no faculta a la Corte Interamericana para interpretar la Declaración. Sin embargo, ello de ninguna manera podría menoscabar la posibilidad de que la Corte utilice la Declaración y los preceptos ahí incorporados para interpretar otros instrumentos jurídicos** relacionados ni para considerar que muchos de los derechos ahí reconocidos sean elevados a la categoría indiscutible de costumbre internacional.” Subrayado no es del original. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 11, 12.

³⁰ En la Opinión Consultiva OC-10/89, la Corte Interamericana dispuso: “Estas normas (arts. 112 y 150 de la Carta de la OEA) atribuyen a la Comisión Interamericana la competencia de velar por los derechos humanos y estos derechos no son otros que los enunciados y definidos en la Declaración Americana... La Asamblea General de la Organización ha reconocido además, reiteradamente, que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA.” *Ibid.* Párrs. 41, 42.

³¹ El artículo 111 de la Carta de la OEA reformada establece: “[h]abrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá como función principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de **servir como órgano consultivo** de la Organización en esta materia...” Subrayado no es del original. Ver asimismo, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 64.1.

³² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-1, *Op. Cit.* Punto resolutivo primero.

- d) Observaciones in loco (la Comisión pide permiso al Estado o le sugiere que la invite).
- e) Entrevistas públicas o privadas de personas, grupos o instituciones.
- f) Visitas a cárceles y entrevistas a detenidos en privado.
- g) Mediación para la resolución de casos específicos.

Procedimiento

- a) Se realiza un informe preliminar con un patrón uniforme: se describe y analiza el sistema político y legal y se estudia cada uno de los derechos que a la Comisión le interesa investigar.
- b) Análisis de normas legales internas en relación con los instrumentos internacionales regionales en derechos humanos.
- c) Se ilustra la situación general con casos individuales que la Comisión esté conociendo.
- d) No se hace un análisis rigurosamente técnico.
- e) No se mencionan nombres de las víctimas ni testigos.
- f) El informe termina con conclusiones y recomendaciones específicas y políticas, en algunos casos (en Colombia se recomendó al Gobierno cumplir con el pago de 10% del presupuesto para el Poder judicial, retornar o perfeccionar la democracia, etc.).
- g) Se da traslado del informe al Gobierno para que haga observaciones y luego, la Comisión mantiene el informe o lo modifica debido a la información que le haya transmitido el Estado.
- h) Elaboración del informe definitivo: Se publica si la Comisión lo decide y se envía a la OEA u ocasionalmente se envía a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Informe sobre Nicaragua 1978).
- i) Hasta 1976 ningún órgano político de la OEA había discutido los informes sobre violaciones masivas y sistemáticas. Del año 1976 a 1980, la OEA los discutió exhaustivamente y condenó a los Estados pero sin tomar medida alguna. Después de 1980 se decidió no condenar a ningún país específico y se hace referencia sólo a violaciones de manera autónoma.

Algunos casos en que ha ocurrido una discusión amplia son:

- 1) Resolución VI de la 8ª Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Punta del Este, 1962 que declaró al Gobierno de Fidel Castro incompatible con los principios y propósitos del Sistema Interamericano y excluyó su participación del

sistema (aún cuando el Estado debe continuar asumiendo sus obligaciones internacionales, lo que ha generado informes sobre dicho país).

- 2) Resolución II de la 17ª Reunión de Consulta, 1979, que pidió el reemplazo del Gobierno de Somoza en Nicaragua.

En ambos casos la Comisión Interamericana adoptó medidas diplomáticas.

B) La Comisión después de la Convención Americana

Con la entrada en vigor de la Convención Americana y con la modificación aparejada de la estructura política del continente americano se nota claramente cómo el sistema anterior a la Convención estaba diseñado para Estados que no eran de derecho ni democráticos. En cambio, a partir del nuevo sistema, se modifica el propósito de la protección de los derechos humanos con la finalidad de reparar violaciones aisladas de derechos humanos cuando el sistema nacional ha sido ineficaz y, por lo tanto, representa un enfoque más jurídico de los derechos humanos. No obstante, ello no quiere decir, en modo alguno, que el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos como un todo, fuera concebido únicamente para los Estados no democráticos, posición que ha sido levantada en algunos foros internacionales y que constituye una verdadera falacia³³.

El sistema de la Convención se desarrolla sobre la base de denuncias individuales ante la Comisión a partir de violaciones a aquella y su correspondiente procedimiento es muy similar al establecido en la Convención Europea de Derechos Humanos, con la salvedad de la etapa referida al Comité de Ministros que no existe en el sistema interamericano.

El procedimiento de denuncias individuales ante la Comisión consiste, fundamentalmente, en cinco etapas bien determinadas en los artículos 48 a 51 de la Convención Americana, a saber: admisibilidad; investigación de los hechos a partir de información que le presenten las partes; solución amistosa, en caso de que proceda; emisión del informe provisional del artículo 50 y envío del caso a la Corte. En caso de

³³ Cfr. GONZALEZ Felipe y PICOLOTTI, Romina. *Derechos Humanos y la Organización de Estados Americanos 1996-1997*, International Human Rights Law Group, p. 8.

que la Comisión decidiera no enviar el caso a la Corte, la etapa final sería la emisión y publicación del informe definitivo del artículo 51, el cual puede ser publicado³⁴.

V. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La idea de crear una corte para proteger los derechos humanos en las Américas surgió hace largo tiempo³⁵. La iniciativa, que fue de Brasil, permitió que en la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948) se adoptara la Resolución XXXI denominada “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre”, en la que se consideró que la protección de esos derechos “debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente” ya que “tratándose de derechos internacionalmente reconocidos la protección jurídica para ser eficaz debe emanar de un órgano internacional”. En consecuencia, se encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Estatuto para la creación de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre. Sin embargo, el Comité Jurídico Interamericano, en su Informe al Consejo Interamericano de Jurisconsultos del 26 de septiembre de 1949, consideró que la “falta de derecho positivo sustantivo sobre la materia” constituía “un gran obstáculo en la elaboración del Estatuto de la Corte”, y que lo aconsejable sería que una Convención que contuviera normas de esta naturaleza precediera al Estatuto³⁶, estimando que el Consejo de Jurisconsultos debería proponer tal solución a la X Conferencia Interamericana³⁷.

La Décima Conferencia (Caracas, Venezuela, 1954) en su resolución XXIX “Corte Interamericana para Proteger los Derechos Humanos”, remitió a la Undécima Conferencia la consideración sobre el asunto, para que tomara una decisión con base en los estudios que al respecto hubiere realizado el Consejo de la OEA, al cual encomendó que continuara con esa tarea sobre la base de los proyectos ya existentes y a la luz de sus propias experiencias. Sin embargo, como se sabe, la Undécima Conferencia, nunca llegó a celebrarse.

³⁴ Sobre la naturaleza de los Informes de la Comisión de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana se puede consultar las siguientes opiniones consultivas de la Corte Interamericana: *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A. No 13 e “Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de abril de 1997. Serie A. No. 15.

³⁵ Quizás uno de los trabajos más completos sobre los antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está en el siguiente artículo de Daniel Zovatto, al cual remito en su totalidad: ZOVATTO, Daniel. Antecedentes de la Creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios y Documentos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1985.

³⁶ Comité Jurídico Interamericano. Recomendaciones e Informes, 1949. Págs. 197 y 108.

³⁷ Cfr. MARQUEZ RODRIGUEZ, Edith. *Op. Cit.*, p. 297-300.

Posteriormente, la Quinta Reunión de Consulta (1959), en la parte primera de la resolución sobre “Derechos Humanos”, encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de dos proyectos de convención: uno sobre “derechos humanos” y otro sobre la creación de una “Corte Interamericana de los Derechos Humanos” y otros órganos adecuados para la tutela y observancia de tales derechos.

El Consejo de Jurisconsultos cumplió su cometido y en su Cuarta Reunión (Santiago de Chile, 1959) elaboró un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos que contenía, además de la parte sustantiva en materia de derechos humanos, la parte institucional y procesal respecto de tales derechos, inclusive la creación y funcionamiento de una Corte y una Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El mencionado proyecto fue luego sometido al conocimiento de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965) que, a su vez, acordó enviar el proyecto al Consejo de la Organización con el encargo de que lo actualizara y completara, oyendo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los otros órganos y entidades que estimara conveniente y, después de esto, convocara a una Conferencia Especializada Interamericana. Es fundamental destacar que en la Conferencia de Río de Janeiro, tuvieron un papel trascendental dos propuestas de creación de una Convención Americana presentadas por los Gobiernos de Chile³⁸ y Uruguay³⁹.

Con fecha 10 de abril de 1967 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó su dictamen al Consejo. Fue hasta el 22 de noviembre de 1969 que fue adoptada en San José de Costa Rica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la que se crea (Capítulo VIII de la Parte II) una Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia, en 1979, aprobó el Estatuto de la Corte (Resolución 448). El artículo 1º la define como “una institución 40 judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Los Estados partes en la Convención, en el séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (mayo de 1979), eligieron a los primeros siete jueces de la Corte y ésta fue instalada oficialmente en San José, Costa Rica, donde tiene su sede, el día 3 de septiembre de 1979⁴¹.

³⁸ Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, preparado por el Gobierno de Chile. Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1968. OEA. Washington D.C. 1973, págs. 275-279.

³⁹ Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos presentado por el Gobierno del Uruguay. Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1968. OEA. Washington D.C. 1973, págs. 298-317.

⁴⁰ Sobre la definición anterior, véase la crítica de Gros Espiell: GROS ESPIELL, Héctor. El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios y Documentos*. Op. Cit. Págs. 68 y 69.

⁴¹ Todos los detalles sobre la instalación de la Corte pueden verse en: *Memoria de la Instalación Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 1979.

La Corte en el curso de su Tercer Período de Sesiones, llevado a cabo del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, adoptó su Reglamento⁴² y completó los trabajos sobre el Acuerdo Sede concertado con Costa Rica, en el que se estipulan las inmunidades y los privilegios de la Corte, sus jueces y su personal, así como de las personas que comparecen ante la misma. Ese acuerdo fue ratificado por el Gobierno de Costa Rica⁴³.

A) Aspectos procesales

De conformidad con la Convención Americana, la Corte ejerce competencia⁴⁴ contenciosa y consultiva⁴⁵. Estas funciones se distinguen en la materia analizada y las reglas que rigen los respectivos procesos. Al ejercitar su competencia contenciosa, la Corte analiza una demanda específica, establece la veracidad de los hechos denunciados y decide si éstos constituyen una violación a la Convención Americana. El ejercicio de la competencia consultiva es distinto en su contenido y alcances. Primero, al analizar una petición de opinión consultiva, el Tribunal *interpreta* el derecho internacional, no hechos específicos. Como consecuencia, no existen hechos por demostrar⁴⁶.

Asimismo, mientras que la función contenciosa se materializa en un proceso judicial en que se ventilan posiciones contradictorias, en la función consultiva tal disputa no es un elemento esencial. El ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte depende necesariamente de la aceptación previa de su competencia por los Estados Partes que deberán acatar su fallo⁴⁷, en cambio, la competencia consultiva del Tribunal no depende del consentimiento de los Estados interesados⁴⁸.

Una última diferencia entre ambas competencias se refiere al carácter jurídico de las decisiones emitidas por el Tribunal. En el caso del ejercicio de la competencia contenciosa, los tribunales internacionales emiten sentencias y resoluciones en las que

⁴² El cual fue reformado sustancialmente en 1991 y en 1997 que es el que rige actualmente. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de septiembre de 1996.

⁴³ *Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Suscrito en San José, Costa Rica, el 10 de setiembre de 1981.

⁴⁴ En relación con la terminología utilizada por la Convención (competencia) y su distinción con el término “jurisdicción”, véase: PIZA ESCALANTE, Rodolfo E. *La Jurisdicción Contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios y Documentos*. Op. Cit. Pág. 155 ss.

⁴⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 62, 63 y 64.

⁴⁶ La distinción entre la competencia contenciosa y la consultiva de la Corte Interamericana fue señalada por dicho tribunal desde la emisión de su primera opinión consultiva. Corte IDH. “Otros Tratados”... Op. Cit. Párrs. 23, 24, 25, 51.

⁴⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 62 y 68.

⁴⁸ *Ibid*, art. 64.

determinan o no la violación al derecho internacional que se denunció y que son vinculantes, tanto para el demandante como para el demandado en el proceso, justamente en virtud de la aceptación previa de que el tribunal es competente para solucionar judicialmente el conflicto que ha surgido entre ellos⁴⁹. Contrariamente, en el caso del ejercicio de la competencia consultiva, la Corte emite una *opinión*, la cual no tiene las características de una sentencia ejecutable directamente a nivel interno. No obstante, ello no quiere decir, en modo alguno, que las opiniones consultivas no tengan valor jurídico. Por el contrario, la competencia consultiva cumple un papel fundamental en el proceso interpretativo de la Convención Americana⁵⁰.

Podría decirse que, mientras el acudir a la competencia contenciosa del Tribunal representa un medio para la resolución de conflictos, el acudir a su competencia consultiva constituye un medio para *prevenir* conflictos entre los miembros y órganos del Sistema Interamericano y *perfeccionar* los instrumentos por medio de los cuales se cumplen sus acuerdos.

B) El procedimiento contencioso

En su carácter de órgano jurisdiccional del sistema, la Corte ha conocido más de 30 casos en ejercicio de su competencia contenciosa, que la faculta a resolver cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de la Convención Americana mediante la determinación de la violación o no, de los derechos protegidos en ella y ha determinado las reparaciones respectivas (Doctrina de los artículos 62 y 63 de la Convención).

La Convención, el Estatuto de la Corte y su Reglamento prevén la existencia de varias etapas en el procedimiento ante la Corte. Es necesario aclarar que esta afirmación reviste un carácter general y no es una fórmula aplicable para aquellos casos que terminen anticipadamente por sobreseimiento, solución amistosa, desistimiento o allanamiento⁵¹.

Sin embargo, en términos generales, los casos ante la Corte se han desarrollado en las siguientes etapas:

1) Fase de excepciones preliminares⁵²

Esta es una fase eventual en el proceso contencioso ante la Corte, pues la oposición de excepciones preliminares es una defensa que puede no ser utilizada por el Estado

⁴⁹ Cfr. Corte IDH. *Restricciones a la Pena de Muerte (arts 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No 3. Párr. 32.

⁵⁰ A ese respecto véase: RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. *La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Juan E. Méndez y Francisco Cox, Editores. 1998. p. 482 ss.

⁵¹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Op. Cit.* Arts. 52, 53 y 54.

⁵² *Ibid.* Art. 36.

demandado por ser renunciable. Sin embargo, en la mayoría de procesos ante la Corte los Estados demandados han interpuesto excepciones preliminares.

Es necesario aclarar que la tramitación de las excepciones preliminares no suspende el trámite sobre el fondo del asunto. Sin embargo, en la práctica, la existencia de una fase de excepciones preliminares atrasa la resolución del fondo, pues la Corte debe escuchar los alegatos de las partes y deliberar sobre ellas antes de dictar sentencia.

2) Fase de fondo

Se inicia con la presentación de la demanda ante la Corte por parte de la Comisión o de un Estado parte. Si la demanda cumple con todos los requisitos señalados por el artículo 34 del Reglamento de la Corte, el Presidente autoriza su notificación formal al Estado demandado, al cual se le concede un plazo de cuatro meses para contestarla. Dicho plazo se aumentó, por vía reglamentaria, de tres a cuatro meses debido a que en la práctica los Estados usualmente solicitaban prórrogas para contestar debido a que los tres meses no eran suficientes para contratar un agente, recabar prueba, preparar la argumentación, etc.

Una vez que el Estado demandado contesta la demanda, las partes podrían solicitar al Presidente la presentación de otros actos del procedimiento escrito, el cual los autorizará “*si... lo estima pertinente*” (artículo 38 del Reglamento de la Corte). Con el Reglamento anterior, le correspondía al Presidente solicitar a las partes si deseaban presentar otros escritos pertinentes, lo que muchas veces era desaprovechado por ellas, ya que los nuevos escritos eran una reiteración de los hechos y argumentos alegados en sus escritos iniciales. Actualmente, en el ejercicio de este derecho –que podríamos llamar “réplica” y “dúplica”, respectivamente- se solicita a las partes referirse únicamente a hechos y argumentos nuevos.

Durante la fase oral, la Corte escucha los testimonios y experticias relevantes en el caso y, en último término, los alegatos finales⁵³ que las partes en el proceso deseen someter a su consideración. Asimismo, en varios casos la Corte ha fijado audiencias públicas con el propósito de escuchar alegatos respecto de pretensiones específicas, como lo son, por ejemplo, las objeciones a testigos.

Concluido el proceso oral, la Corte delibera en privado sobre el fondo del asunto y dicta sentencia, la cual es definitiva e inapelable⁵⁴. Únicamente procede interpretarla a solicitud de alguna de las partes. Por jurisprudencia, la Corte ha dejado abierta la

⁵³ La presentación de alegatos finales no está sustentada en norma reglamentaria, sino en una práctica seguida por el Tribunal donde se permite a las partes emitir sus conclusiones al final de las audiencias orales sobre el fondo y luego pueden presentarlas en forma escrita dentro de un plazo que fija el tribunal, a partir del envío a ellas, de la transcripción oficial de dichas audiencias.

⁵⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 67.

posibilidad del recurso de revisión, pero para circunstancias muy especiales, como la aparición de hechos nuevos que podrían modificar el resultado final de la sentencia⁵⁵.

3) Fase de reparaciones

La Corte Interamericana, tiene la facultad de ordenar reparaciones junto con la decisión de fondo, o bien, puede condenar en abstracto y reservar su determinación para una etapa procesal posterior. No existe un procedimiento específico en el reglamento de la Corte para determinar las reparaciones. El nuevo Reglamento únicamente contiene un artículo que dispone que “*cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento*”⁵⁶.

Como el Reglamento no establece un procedimiento específico para las reparaciones, se aplica en forma supletoria y por analogía, las normas procesales referentes al proceso contencioso.

La justificación de esta etapa de reparaciones se fundamenta en la obtención de elementos de prueba suficientes, incluyendo experticias, según el grado de dificultad de cada caso, al número de beneficiarios y a la naturaleza misma de las violaciones. La práctica procesal inicial de la Corte había sido otorgar a las partes un plazo prudencial para que llegasen a un acuerdo o solución amistosa⁵⁷, el cual era estudiado, y en su caso, homologado por el Tribunal⁵⁸.

Esa práctica no ha vuelto a ser utilizada por el Tribunal debido a que prácticamente las partes no han llegado a acuerdos de reparaciones, por lo que se prescinde de esa oportunidad para iniciar la etapa procesal de reparaciones, para lo cual se les brinda a las partes un plazo para que presenten los escritos sobre el alcance, contenido, montos y prueba de las reparaciones.

No obstante, nada impide que aún cuando se inicie esta etapa de reparaciones, las partes pueden llegar a una solución amistosa por su cuenta (art. 56.2 del Reglamento), para lo cual la Corte deberá verificar que el acuerdo sea justo. Esta situación ha sucedido en el caso *Benavides Cevallos contra Ecuador*⁵⁹.

Con la aplicación del artículo 23 del Reglamento de la Corte que *permitió jus standi* a los representantes de las víctimas o sus familiares en la etapa de reparaciones, se

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo*. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997.

⁵⁶ Reglamento de la Corte, art. 56.

⁵⁷ Excepción a esta regla es el caso Godínez Cruz.

⁵⁸ Reglamento de la Corte, art. 56.2.

⁵⁹ En el caso *Benavides Cevallos*, durante la sesión previa a la audiencia sobre reparaciones, tanto el Estado ecuatoriano como la Comisión Interamericana y representantes de los familiares de la víctima, sometieron a

plantea la discusión del papel que deben realizar la Corte y la Comisión Interamericanas en esta fase procesal. En la práctica, el Presidente de la Corte emite una resolución en la que otorga un plazo a la Comisión y a las víctimas o sus familiares –en este caso, en el entendido que tienen el carácter de “parte lesionada” de que habla el artículo 63.1 de la Convención Americana- para que presenten sendos escritos de reparaciones y aporten la prueba que consideren necesaria. En la misma resolución, se le otorga plazo al Estado para que, una vez que le sean trasladados los escritos de reparaciones de la Comisión y de la víctima o sus familiares, presente su escrito de contestación a las reparaciones, así como pruebas de descargo.

Ello ha permitido ver con claridad que, ahora más que nunca, la Comisión puede realizar con mejor desempeño su función de promoción y protección de los derechos humanos, donde sus alegatos no se circunscriban a cuestiones meramente indemnizatorias para las víctimas, sino centrarse en aspectos más generales que sí son resorte de su naturaleza institucional, como por ejemplo, tratar cuestiones relacionadas con otras formas de reparación, verbigracia, investigación de los hechos y castigo a los responsables, falta de convencionalidad de leyes o actos que constituyeron la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana, la no repetición de los hechos y, en general, todo aquello que guarde relación con una reparación justa y acorde con el objeto y fin de la Convención. En cambio, la víctima o sus familiares son la parte llamada a demostrar las cuestiones indemnizatorias por tener a su alcance los datos y pruebas que se requieran para ello. La anterior división de funciones se aplicó en forma muy clara en las reparaciones en el caso *Castillo Páez contra Perú*⁶⁰.

El problema a que se enfrenta la Corte, es que no siempre puede darse una participación directa de la víctima o sus familiares en la etapa de reparaciones. En el caso *Paniagua Morales contra Guatemala* sucedió que, una vez que el Presidente emitió la resolución convocando a la Comisión y a las víctimas y sus familiares a presentar sus argumentos y pruebas, en la práctica, no había forma de notificar a todos estos debido a que en el expediente no había información al respecto. Ello hizo que, por medio de una resolución posterior, se ampliara el plazo y se buscaran formas alternas de aviso en medios de comunicación colectiva. Sin embargo, eso no garantiza que en todos los casos se obtenga éxito en la convocatoria, especialmente en casos de violaciones masivas a los derechos humanos. Es precisamente en estos casos especiales en que la Comisión Interamericana debe continuar con la representación de los intereses de las supuestas víctimas de las violaciones durante la etapa de reparaciones como una cuestión de carácter oficioso. La Corte Interamericana lo percibió así cuando manifestó, en relación con la no intervención

consideración del Tribunal un acuerdo firmado previamente entre el Estado y los familiares, el cual fue homologado por la Corte. Caso *Benavides Cevallos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38.

⁶⁰ Caso *Castillo Páez*. *Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

de los hijos, padres y hermanos de la víctima en el caso Loayza Tamayo, etapa de reparaciones, que:

Aún cuando la participación directa de la parte lesionada en la etapa de reparaciones es importante para el Tribunal, su no comparecencia, como en el presente caso, no releva ni a la Comisión ni a la Corte de sus deberes, como órganos del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, de asegurar la tutela efectiva de éstos, lo cual incluye los asuntos relativos a la obligación de reparar⁶¹.

Una vez que ha finalizado la etapa de presentación de escritos sobre reparaciones -lo que podríamos denominar fase escrita- la Corte Interamericana, como práctica procesal, convoca a una audiencia pública para que las partes evacuen sus pruebas testimoniales o periciales y presenten verbalmente sus alegatos sobre las reparaciones.

Posteriormente, se inicia la fase deliberativa de las reparaciones donde se emite una sentencia, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana. Un componente importante de esa sentencia es que, aparte de la determinación de las reparaciones, establece un plazo para que el Estado cumpla con las mismas. Dicho plazo siempre se ha fijado por un período de seis meses a partir de la notificación del fallo.

4) Supervisión y ejecución de sentencias

La Corte generalmente se reserva, en su sentencia de reparaciones, la facultad de supervisar el cumplimiento de su fallo. La supervisión de sentencias es una labor que requiere cuidadoso estudio y detenida consideración. Sin embargo, constituye también la etapa en la que la labor de la Corte alcanza materialmente a aquellas personas para las cuales se ha concebido el sistema de protección a los derechos humanos y en la cual se concretan, de manera más evidente, los beneficios de sus actividades.

Esta etapa consiste en determinar si el Estado encontrado responsable ha cumplido con sus obligaciones en la forma y tiempo previstos. El fundamento de esta etapa de supervisión es consustancial con la naturaleza misma de todo tribunal; sin embargo, a mayor abundamiento lo encontramos en las siguientes normas de la Convención Americana:

Artículo 68.1:

Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

Artículo 65:

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera

⁶¹ Caso *Loayza Tamayo, Reparaciones* (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. párr. 103.

especial y con las recomendaciones pertinentes, **señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos** (subrayado no es del original).

Los actos que realiza la Corte dentro de su obligación de supervisión, van a depender de la naturaleza de lo resuelto en las sentencias de reparaciones. En unos casos, como los de Honduras, debía determinar el pago del monto de dinero fijado como indemnización a los familiares de las víctimas y que se establecieran los fideicomisos en favor de los beneficiarios menores. En el caso *Aloeboetoe y otros*, la labor es un poco más detallada, ya que además de supervisar esas mismas obligaciones, debe analizar el informe anual que presenta la Fundación Aloeboetoe -creada por la sentencia de reparaciones- y especialmente, si los puntos resolutivos ordenados, como la reapertura de la Escuela y del Dispensario Médico en Gujaba se mantienen en cabal funcionamiento. Pero quizás sean las “otras formas de reparación”, que ordene la Corte, las que presenten mayor dificultad en su supervisión. Me refiero, por ejemplo, a la obligación de investigar los hechos y procesar o condenar a los responsables, obligación que ha sido establecida desde los primeros casos resueltos por la Corte y que se ha repetido en todas las sentencias posteriores. A la fecha, en ningún caso se ha dado cumplimiento a esta importante obligación.

No es este trabajo el adecuado para discutir sobre la naturaleza y fundamento de la obligación de investigar que le corresponde a los Estados, pero quizás si lo sea para dejar planteado el asunto para una investigación posterior. De momento, es de reconocer lo loable de dicha obligación, la cual busca eliminar todo vestigio de impunidad, especialmente en una Corte de Derechos Humanos que no tiene competencia para condenar individuos, por no ser una corte penal, sino únicamente para determinar responsabilidad internacional de Estados por violaciones a derechos humanos.

Quizás la parte más delicada del sistema de protección de derechos humanos sea la referida a las reparaciones y su cumplimiento por tener relación intrínseca con la eficacia jurídica de las sentencias de un tribunal⁶². Consiente de ello, y para evitar que los fallos de la Corte se quedaran en una sanción de tipo moral, la Convención Americana, en forma atinada dispuso en su artículo 68.2 que “*la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado*”.

Esta norma, que no tiene analogía con ninguna otra del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, es la que permite materializar, en última instancia, el cumplimiento del fallo reparador. En palabras de Gros Espiell, “*es una disposición loable y acertada, que puede hacer posible una forma de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana -en el caso que el fallo disponga una indemnización compensatoria-*

⁶² En ese sentido, véase: RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, “Eficacia Jurídica de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” En: *La Corte y el Sistema Interamericanos. Op. Cit.*

eficaz y rápida, acorde con el objetivo de protección real y cierta, de los derechos humanos”⁶³. Sin embargo, dicho artículo hace una remisión al derecho procesal de cada Estado, lo cual quiere decir que en unos casos, la ejecución de la sentencia podría ser más factible en unos Estados que en otros, por lo cual, lo más recomendable sería que existieran leyes procesales internas específicas para ejecución de sentencias de la Corte Interamericana y además, para resoluciones o informes que emitan otros organismos internacionales de protección de derechos humanos⁶⁴.

No obstante, la verdadera fuerza conminatoria de los fallos de la Corte debe radicar en el mismo compromiso de los Estados Parte en la Convención, de cumplir con la decisión de la Corte, tal y como lo dispone el artículo 68.1 de la Convención, que refiere al compromiso de los Estados de cumplir las decisiones de la Corte. Ese “compromiso”, no puede utilizarse para disminuirle fuerza coercitiva a los fallos, ya que, por el contrario, es una obligación que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades contemplados en la Convención de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Precisamente, la Convención Americana adquiere una eficacia de la más alta importancia práctica por operar como derecho interno de aplicación inmediata por los órganos de los Estados Partes y por aplicarse en el marco del Derecho Internacional.

Ello no impide que el artículo 68.1, que es similar al artículo 53 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, y que es imperativo para todos los Estados Partes, podría verse reforzado por las legislaciones internas por la obligación que tienen, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, de adoptar disposiciones de Derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades que no estuvieran garantizados por esas legislaciones. En otras palabras, hacer que los fallos de la Corte Interamericana, además de obligatorios, sean ejecutorios.

5) La víctima ante la Corte Interamericana

Sin perjuicio de que este tema se trate más adelante (infra VI.5) y que merezca ser rescatado para un estudio detenido en otra oportunidad, es evidente que el papel que se ha otorgado a la víctima dentro del Sistema Interamericano debe ser el principal objeto de revisión dentro del proceso de evaluación del sistema.

A diferencia de la Corte Europea, en que la víctima puede tener acceso directo ante ese Tribunal, situación que se amplió aún más cuando entró en vigor el Protocolo No. 11 en noviembre de 1998 y con el cual se eliminó la Comisión Europea, el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “*sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte*”. De

⁶³ GROS ESPIEL, Héctor. La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos, Análisis Comparativo. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1991. p. 221.

⁶⁴ Ver en este sentido mi artículo: La Ejecución de sentencias de la Corte. En: *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.

conformidad con esta disposición, ni la víctima ni sus representantes son parte en el proceso ante la Corte Interamericana, aunque se les otorga cierta participación en éste. En este sentido, la Convención Americana representa un retroceso enorme en relación con la Corte Centroamericana de Justicia de 1908, la cual sí permitía el acceso directo de las víctimas.

Un cambio fundamental introducido en el nuevo Reglamento de la Corte, que entró en vigor el 1 de enero de 1997, se refiere a la participación de las presuntas víctimas o sus representantes en el proceso ante la Corte. En efecto, el Tribunal ha reconocido la importancia del papel de la víctima en la determinación de las reparaciones en su caso, al disponer que *“en la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma”*. Sin embargo, el Reglamento vigente de 2000, extendió esa facultad a todas las etapas del proceso ante la Corte, con lo cual se ha logrado la tan reclamada *“locus standi in iudicio”*.

6) El procedimiento consultivo⁶⁵

La Corte Interamericana está facultada por el artículo 64 de la Convención para emitir consultas con referencia a la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Este ámbito de acción ha sido interpretado por la Corte Interamericana en todas sus opiniones consultivas emitidas. Según estos pronunciamientos, la competencia consultiva de la Corte se extiende a la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del sistema interamericano⁶⁶. Esta amplia interpretación puede llegar a cubrir tratados que han sido suscritos dentro de sistemas regionales distintos al Interamericano, incluyendo el sistema universal de protección a los derechos humanos. Asimismo, también autoriza a la Corte a interpretar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que, a pesar de no ser un tratado en los términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, da contenido a varias de las disposiciones contenidas en la Convención Americana y a la Carta de la Organización de Estados Americanos.

Asimismo, la Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. Esta posibilidad es particularmente interesante cuando el Estado solicita la opinión consultiva con respecto a proyectos de ley no

⁶⁵ Es de rigor, en esta materia, consultar la siguiente obra: VENTURA, Manuel y ZOVATTO, Daniel. *La función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Naturaleza y Principios 1982-1987*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Civitas, S.A.

⁶⁶ Corte IDH. “Otros Tratados”... *Op. Cit.* Punto resolutivo primero.

implementados aún, con lo cual la Corte asume una especie de consulta de “convencionalidad”. Esta situación se presentó en la opinión consultiva OC-4/84, cuando el Gobierno de Costa Rica solicitó a la Corte una opinión sobre la compatibilidad de algunas eventuales modificaciones a su Constitución Política⁶⁷, así como en la Opinión Consultiva OC-12, respecto a un proyecto de ley sobre doble instancia en materia penal⁶⁸.

El artículo 64 de la Convención establece las reglas de acceso a la función consultiva de la Corte Interamericana con un criterio extensivo. Refiriéndose a este tema, el mismo Tribunal manifestó en su opinión consultiva OC-1/82 que “*el artículo 64 de la Convención confiere a esta Corte la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente*”⁶⁹. De acuerdo con estas reglas, pueden solicitar opiniones consultivas los Estados miembros de la OEA, independientemente que hayan ratificado o no la Convención Americana y los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta. De todos ellos, el único que ha solicitado opiniones consultivas a la Corte Interamericana ha sido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha solicitado opiniones en cinco ocasiones.

En un proceso consultivo, además, la Corte generalmente invita a todos los Estados y órganos legitimados para que presenten sus observaciones escritas sobre el asunto que ha de resolver.

En su opinión consultiva OC-1/82, la Corte Interamericana estableció que la amplitud de términos en que está formulada su competencia en materia consultiva no implica una ausencia de límites en el ejercicio de esta función y ha sido especialmente cuidadosa al analizar si debe o no absolver una consulta específica y el impacto que su actuación tendrá en el marco general del Sistema Interamericano y particularmente sobre individuos. De esta manera, la Corte ha establecido que no absolverá consultas que tengan como efecto debilitar o duplicar su función contenciosa o “*alterar, en perjuicio de la víctima, el funcionamiento del sistema de protección previsto por la Convención*”⁷⁰.

7) Las Medidas Provisionales

Un campo que requiere particular estudio es el referido a la potestad del Tribunal de requerir, a solicitud de la Comisión o motu proprio, la adopción de medidas urgentes o provisionales, potestad que le es otorgada por el artículo 63.2 de la Convención, que establece:

⁶⁷ *Propuesta de Modificación a la Constitución de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A. No 4.

⁶⁸ *Compatibilidad de un Proyecto de Ley con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12.

⁶⁹ Corte IDH. *Otros Tratados...* Op. Cit. Párr. 14.

⁷⁰ *Ibid.* párr. 24.

en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Las medidas adoptadas por la Corte han revelado ser un instrumento de excepcional importancia en la protección de eventual material probatorio ante la Corte y de la vida e integridad personal de testigos en los procesos que ante ésta se desarrollan.

La extensa práctica de la Corte en materia de medidas provisionales ha permitido también determinar ciertos problemas en relación con la aplicación de estos mecanismos. Uno de ellos, es el referido a la situación que se presenta cuando las medidas se solicitan con respecto a un asunto que no se encuentra en trámite ante la Corte. Esta potestad ha sido vista como un gran avance en el derecho procesal de los derechos humanos. Su valor radica en que los derechos que puedan ser violados están protegidos en una etapa anterior a la conclusión del procedimiento ante la Comisión Interamericana. Sin embargo, en este supuesto, la Corte no cuenta con amplio material probatorio respecto de la existencia de la situación de extrema gravedad y urgencia y actúa otorgando a la solicitud de la Comisión un alto valor presuntivo.

La preocupación básica con respecto a las medidas provisionales es la prolongación excesiva de las mismas, lo que desvirtúa su naturaleza y, a la postre, resta efectividad a un mecanismo concebido como una herramienta de excepción. En efecto, las medidas provisionales, como su nombre lo indica, tienen un carácter temporal.

VI. Evaluación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El funcionamiento del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos mediante los dos órganos de protección creados para esos efectos ha permitido desarrollar una práctica que hoy se encuentra en proceso de revisión y evaluación.

Actualmente se pueden determinar tres principales problemas o desafíos en cuanto a su funcionamiento, a saber: estructurales, normativos y procesales.

A) Problemas estructurales

1) Número de Estados ratificantes

El desafío más importante tiene que ver con la cantidad de Estados miembros de la OEA que a la fecha no han ratificado la Convención Americana ni aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Del análisis de dichas ratificaciones se constata que nos encontramos prácticamente ante un sistema latinoamericano y no

interamericano. Estados grandes como Canadá y Estados Unidos todavía no han ratificado dicha Convención, y otros, especialmente caribeños, no han aceptado la competencia contenciosa del Tribunal⁷¹. Además de ratificar la Convención Americana, los Estados deben aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, razón por la cual ha sido muy bien recibido que países tan extensos como Brasil y México lo hayan hecho.

El sistema requiere de una gestión constante, de parte de los órganos políticos de la Organización, para que los Estados que no lo hayan hecho, ratifiquen la Convención Americana y acepten la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Si bien esta petición se hace año con año en la resolución de la Asamblea General que aprueba el Informe Anual de la Corte, se necesita de mayor voluntad política por parte de los Estados involucrados para que ello sea una realidad y podamos hablar de un sistema verdaderamente interamericano.

Por otra parte -teniendo como precedente la denuncia a la Convención Americana realizada por Trinidad y Tobago y una corriente que ha circulado en medios latinoamericanos respecto de la intención de cuestionar la Convención Americana y las decisiones de sus órganos de protección⁷², la Asamblea General debe retomar, en el momento adecuado, el tema de la denuncia de la Convención Americana a fin de que ese instrumento no se convierta en un mecanismo contra el propio sistema de protección de derechos humanos.

2) Necesidad de mejores canales de coordinación entre los órganos de protección

Los dos órganos de protección (Corte y Comisión), tienen orígenes, naturaleza y fines distintos. No obstante, tienen un objeto común que es la protección de los derechos humanos en las Américas. Ello requiere del mejoramiento de los canales de comunicación

⁷¹ Veintiún Estados Partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua, Trinidad y Tobago (denunció la Convención Americana el 26 de mayo de 1998), Paraguay, Bolivia, El Salvador, Haití, Brasil, México y Barbados.

⁷² En el Perú se tramita el Proyecto de ley No. 4148 “Proyecto de ley que regula la ejecución de las sentencias extranjeras”, con la finalidad de que las sentencias dictadas por los Organismos Jurisdiccionales Extranjeros y Organismos Internacionales, constituidos según Tratados de los que el Perú es parte, sean revisadas por la Sala competente de la Corte Suprema de Justicia para que sean aplicables y ejecutables en el territorio nacional, siempre que de dicha revisión resulte que no son contrarias a la Constitución (artículo 1). Por su parte, en Guatemala hay un debate público sobre la supuesta inconstitucionalidad de la ley que ratificó el Pacto de San José, a partir de una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el abogado Gabriel Orellana Rojas (*Cfr.* “El Pacto de San José y la CC”. Diario Prensa Libre del 16 de noviembre de 1998).

para tratar asuntos de interés común, tal y como lo percibió la misma Asamblea General de la Organización, la cual estableció un mandato al respecto⁷³.

Sin embargo, no existe una total coordinación de las actividades que se relacionan con sus funciones y las veces que han reformado sus reglamentos, lo han hecho en forma unilateral, sin consultar al otro órgano, lo que ha ocasionado que en aspectos procesales que pueden afectar las actividades del otro órgano se produzcan situaciones de desconocimiento y descoordinación, aun cuando se trate de materia afín.

3) Largo período de tiempo que toma la resolución de los casos tramitados ante la Comisión y luego ante la Corte

Para que un caso de violación de derechos humanos establecidos en la Convención Americana pueda ir ante el sistema interamericano, se requiere, en tesis de principio, agotar los recursos internos; luego se debe instaurar el proceso ante la Comisión Interamericana, el cual tarda como promedio, entre tres y cuatro años⁷⁴. Si la Comisión decide enviar el caso a la Corte, el proceso se tardaría otros cuatro años de promedio para ser resuelto ante la Corte Interamericana⁷⁵. Lo anterior nos lleva a plantearnos la cuestión de si la víctima de una violación de derechos humanos ¿No vuelve a ser víctima del mismo sistema internacional debido al retardo para resolver las peticiones, a la duplicidad de procesos y evacuación de prueba y por la angustia de tener que revivir los acontecimientos que motivaron la violación ocho o diez años después de que ocurrieron?

Para reducir dichos lapsos de tiempo puede pensarse en varias alternativas, desde resolver los problemas presupuestarios de la Comisión y de la Corte para que sesionen con mayor regularidad, hacer de ambos, órganos permanentes o hasta crear mecanismos para eliminar la duplicidad de los procesos y evacuación de pruebas en ambas instancias.

⁷³ Cfr. Resolución AG/RES. 1041 (XX-O/90), que dispuso coordinar las funciones que ambos organismos realizan. Igualmente, de conformidad con la resolución AG/RES. 1330 (XXXV-O/95), que dispuso “recomendar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en su informe anual incluya en forma detallada, además de la finalidad de las reuniones periódicas que mantiene con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los resultados de dichas gestiones”.

⁷⁴ Guardando las diferencias en cuanto a dificultad en la determinación de los hechos, prueba, etc., el Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala ingresó a la Comisión el 10 de febrero de 1988 y fue enviado a la Corte Interamericana el 18 de enero de 1995 (casi 5 años después). Contrasta con esta situación el Caso Cesti Hurtado contra el Perú, el cual fue sometido a la Comisión el 7 de marzo de 1997 y se envió a la Corte el 9 de enero de 1998 (menos de 9 meses).

⁷⁵ Un caso promedio puede ser el *Caso Caballero Delgado y Santana*, el cual fue sometido a la Corte Interamericana el 24 de diciembre de 1992, la sentencia de fondo se dictó tres años después (8 de diciembre de 1995), la sentencia de reparaciones es del 29 de enero de 1997 y se mantiene en etapa de cumplimiento.

Un primer paso ya lo han dado la Corte y la Comisión Interamericanas, las cuales incluyeron en sendas reformas a sus Reglamentos en el año 2000, la reducción de algunos plazos procesales.

4) Necesidad de que los órganos de protección operen en forma permanente

Bajo el esquema descrito, es difícil entender una condenatoria contra un Estado por retardo injustificado en un proceso interno, por ejemplo. Si realmente se quiere hablar de reformar el Sistema Interamericano se debe empezar por solucionar este problema y darle a la Corte y a la Comisión los recursos necesarios para que funcionen en forma permanente.

Mientras la Corte y la Comisión sesionen en pleno solamente tres o cuatro veces al año, por dos o tres semanas cada vez, la acumulación de trabajo y la calidad de los informes y sentencias que ambos organismos emiten podría verse afectada. Se requiere modificar el esquema actual de trabajo, donde dichos miembros deben dedicarse a otras labores en sus respectivos países para su manutención, ya que los honorarios que devengan por sus funciones se ajustan al tiempo de sesiones únicamente, debiendo dedicar tiempo extra no remunerado para realizar cualquier otro tipo de actividad, como por ejemplo, preparación de proyectos de sentencias o de informes.

Hasta tanto la Corte y la Comisión no sean permanentes, una solución intermedia podría ser que sus Presidentes residan, durante el término de sus mandatos, en la sede de dichos organismos, lo cual les permitiría, con el auxilio de las respectivas Secretarías –que sí son permanentes- resolver los asuntos más apremiantes, particularmente, todo lo relativo a medidas provisionales urgentes en casos de extrema gravedad, decisiones interlocutorias de tramitación y ordenación de prueba. La Comisión ya ha puesto en uso un sistema similar en que su Presidente reside permanentemente en el país sede.

5) Falta de independencia administrativa de los órganos de protección

A la par de la permanencia de dichos órganos, debe pensarse en lograr una independencia administrativa en relación con las normas de administración y funcionamiento que rigen a la Secretaría General de la OEA y que son las mismas que se deben aplicar a la Corte y a la Comisión. No obstante, la Corte goza de mayor autonomía que la Comisión debido a que el artículo 59 de la Convención Americana, si bien establece como presupuesto de funcionamiento de la Secretaría de la Corte las mismas reglas de la OEA, estipula como salvedad, aquellos casos en que la independencia y la misma naturaleza de tribunal internacional no permitan aplicar aquellas normas generales. Adicionalmente, la Secretaría General de la OEA y la Corte Interamericana firmaron un acuerdo de independencia administrativa para implementar la norma descrita

a partir de enero de 1998⁷⁶. Sólo resta que se tome una decisión similar con la Comisión Interamericana, aún cuando no exista a favor de ella una norma convencional tan clara como la descrita para la Corte.

La importancia de que los dos órganos de protección regional de derechos humanos tengan la autonomía presupuestaria y administrativa necesaria, radica fundamentalmente en el mejoramiento de los criterios de selección de su personal y en la agilidad de la toma de decisiones administrativas respecto de asuntos que deben manejarse con confidencialidad. En el caso de la Corte Interamericana, por ser un tribunal internacional, su autonomía e independencia son consustanciales con su propia naturaleza.

6) Papel de la Comisión en los trámites de denuncias individuales

Como se indicó antes, el proceso de denuncias individuales para accionar el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos exige la obligatoriedad de agotar los procedimientos ante la Comisión. Esta, como se sabe, no es un tribunal internacional, por lo cual el proceso, la evacuación de prueba y la decisión final que tome en un caso concreto, no revisten características de naturaleza judicial propiamente hablando. Mientras eso sea así, el proceso ante la Corte va a requerir de una duplicidad de funciones y repetición de prueba debido a que los principios del derecho procesal general, y concretamente del debido proceso, así lo requieren.

Se ha hablado de que la Corte debería dar por probados algunos hechos que la Comisión así haya determinado durante el proceso ante ella. Se ha dicho, además, que la Comisión debería actuar a manera de un Ministerio Público⁷⁷. En primer lugar, si bien esa sería una decisión viable en términos de economía y celeridad procesal, ello no sería del todo adecuado debido a la importancia que reviste para un Tribunal el aplicar los principios de inmediatez de la prueba, el examen de los testigos y peritos y el inherente derecho del juzgador de repreguntar, su análisis y la resolución del caso resguardando el derecho de defensa de las partes en el proceso. Si bien sería deseable que la Corte Interamericana fuera únicamente un Tribunal de Derecho, como se ha propuesto en alguna oportunidad, pareciera que en materia de derechos humanos no sería factible un divorcio entre la determinación de los hechos y la declaración del Derecho porque están íntimamente ligados.

Por otra parte, hacer valer ante la Corte en forma automática los hechos que la Comisión considera probados (*fact-finding*) en un caso determinado, no pareciera darle confianza al proceso debido a que la Comisión no es un Tribunal (nótese que no existe

⁷⁶ “Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el funcionamiento administrativo de la Secretaría de la Corte” de 1 de enero de 1998.

⁷⁷ Corte IDH. *Asunto de Viviana Gallardo*. Resolución de 13 de noviembre de 1981, párr. 22.

como requisito para ser comisionado tener la calidad de jurista), sino una especie de auxiliar de la justicia⁷⁸ y no deja de ser complicado el que los hechos que la Comisión establezca por probados dentro de un proceso dirigido por ella y ante ella (en la que no es parte), luego sirvan de base en un proceso posterior ante la Corte Interamericana donde la Comisión se convierte en parte acusadora en el mismo.

Sin embargo, se puede pensar en un esquema en que si la Comisión evacua la prueba respetando el debido proceso y derecho de defensa y equilibrio procesal de las partes y el Estado no se opone luego ante la Corte Interamericana, se aplique una presunción de validez de la prueba obtenida ante la Comisión, la cual puede ser valorada luego por la Corte, sin que ésta deba estar atada, necesariamente, a la valoración hecha precedentemente por la Comisión.

Pareciera que ahora que el sistema está funcionando de manera más fluida y que la Corte está desplegando más trabajo debido al incremento de casos en trámite, lo más recomendable sería “repensar” el papel de la Comisión en los procesos de denuncias individuales y eliminarle algunas de las funciones que tiene: ¿Para qué la víctima tiene que pasar por dos procesos internacionales diferentes, cuando se supone que el sistema debería operar en favor de ella? Debe plantearse la posibilidad de eliminar el proceso de denuncias individuales ante la Comisión en los casos de Estados que han ratificado la Convención Americana y aceptado la competencia contenciosa de la Corte.

En tal sentido, se daría el paso fundamental de que la víctima tuviera acceso directo ante la Corte. La Comisión, por su parte, seguiría con su papel de parte en el proceso a modo de tercero adherente y mantendría las importantes funciones que la Carta de la OEA y su Estatuto le asignan, lo cual le permitiría fortalecer las actividades de promoción en materia de derechos humanos, si se quiere, la tarea más delicada e importante por su carácter preventivo. En todo caso, la Comisión mantendría sus funciones naturales que realiza a través de visitas *in situ*, informes sobre países y las de protección en relación con los Estados miembros de la OEA y de aquellos que hayan ratificado la Convención Americana pero que no hayan aceptado la competencia jurisdiccional de la Corte.

La crítica que podría hacerse a esta posición es que la Corte Interamericana no podría resolver el cúmulo de demandas que se le presentarían directamente. Eso no sería exacto del todo debido a que la Comisión, de por sí, actúa actualmente como “filtro” de las denuncias individuales sin ser un ente judicial y de la totalidad de denuncias individuales que recibe, son muy pocos los casos que llegan a la Corte.

Quienes se oponen a que el individuo tenga acceso directo ante la Corte Interamericana se fundamentan en que el Sistema Interamericano no tiene la madurez suficiente para dar ese primer paso o que ello se pudo lograr en el sistema europeo por tener una realidad muy diferente a la americana. Desde esa perspectiva, resulta difícil imaginar cuánto

⁷⁸ *Idem.*

tiempo más tendría que pasar para alcanzar ese nivel de “madurez,” ya que en este año 2002, se cumplen treinta y tres años de la creación de la Convención Americana y veintitrés de haberse instalado formalmente la Corte. Eso es más que tiempo suficiente para abrir el sistema en favor de quien fue precisamente creado.

Se han propuesto varias iniciativas, entre ellas, la formulación de un nuevo protocolo a la Convención Americana para darle *jus standi* a la víctima ante la Corte Interamericana. La misma Comisión, en su Reglamento del 2000, ha variado la regla de envío de casos a la Corte dándole mayor participación a la víctima al formular el informe del artículo 50, pidiéndole su opinión respecto al envío y sometiéndose a rechazar la remisión del caso a la Corte solo por mayoría absoluta⁷⁹. Este último hecho demuestra, en última instancia, que perfectamente es la Comisión la que puede permitir mayor acceso o acceso total de la víctima ante la Corte al servir como parte procesal o instrumento procesal de acceso, especialmente cuando ya la Corte Interamericana permite, en su nuevo Reglamento, el *locus standi* de la víctima en todas las etapas del proceso⁸⁰. En otras palabras, no es fundamentalmente cierto ni necesario que para que la víctima tenga acceso directo a la Corte se requiera de forzosa reforma a la Convención Americana. La Comisión podría, por simple directriz o política de remisión de casos, o bien por reforma de su Reglamento, definir criterios más amplios para esos fines, ya que la Convención Americana no le plantea ningún tipo de obstáculos para ello.

7) Problemas presupuestarios

Tanto la Comisión como la Corte, reciben un presupuesto sumamente exiguo para poder cumplir con el mandato que les asigna la Convención Americana. Si se quiere reformar el sistema, la primera providencia es dotar a los órganos de protección de los recursos necesarios para que sean permanentes y puedan realizar sus funciones en forma eficiente. Pero mientras los Estados miembros de la OEA no cubran ni siquiera las cuotas que les corresponde por ese concepto, no podemos pensar que sea serio hablar de reformas al sistema interamericano, porque ello va aparejado con la voluntad política para emprender esa tarea.

B) Problemas normativos

Se suele comentar que la Convención Americana únicamente protege derechos civiles y políticos, ya que siguió el sistema de la Convención Europea de Derechos Humanos que no había incluido protección para los derechos económicos, sociales y culturales. Solamente existe en la Convención Americana una escueta referencia a la protección de

⁷⁹ Cfr. Artículo 44 Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁸⁰ El artículo 23.1 del Reglamento 2000 de la Corte otorga a las presuntas víctimas, o sus familiares o representantes, la facultad de presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso ante la Corte, después de admitida la demanda.

derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26. Dicho vacío fue llenado “aparentemente” con la promulgación del Protocolo de San Salvador, el cual entró en vigor recientemente.

En materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 42 de la Convención Americana le permite a la Comisión Interamericana velar por la promoción de tales derechos mediante la remisión, que le hacen los Estados partes, de los informes y estudios que en esa materia someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Obviamente, dichos informes se refieren a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, pero la exigencia de protección real no queda cubierta con la presentación de dichos informes.

A partir del Informe Anual de la Comisión correspondiente a 1991, se empezó a incluir un capítulo para informar a la Asamblea General sobre la materia, práctica que fue excluida de un informe pero vuelta a utilizar luego⁸¹.

Por vía jurisprudencial, la Corte Interamericana, en el *Caso Aloeboetoe y otros* contra Suriname, dimensionó, en forma indirecta, la protección de derechos económicos, sociales y culturales, al otorgar, como parte de las reparaciones a los familiares de las víctimas miembros de la tribu Saramaca, ciertos beneficios que cubrían al resto de ese pueblo indígena, por ejemplo, la reapertura de una escuela y de un dispensario médico.

Un camino alternativo que se podría seguir –aunque no el ideal– para proteger derechos de la llamada segunda generación, sería a través de la aplicación del principio de no discriminación contemplado en el artículo 24 de la Convención Americana en relación con el 1.1 de la misma. A la Corte no le ha correspondido resolver ningún caso con ese enfoque, pero la Comisión si lo ha hecho.

Lamentablemente, la entrada en vigor del Protocolo de San Salvador no es, en modo alguno, la panacea de todos los problemas que atañen a los derechos económicos, sociales y culturales. Bástenos leer su artículo 19, “Medios de Protección”, para enterarnos de que únicamente representa un esfuerzo a medias para proteger el derecho del trabajador a organizarse en sindicatos y el derecho a la educación. Cualquier otro derecho contemplado en dicho Protocolo (Vgr. derecho al trabajo, derecho a huelga, derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a un medio ambiente sano, etc.), no puede ser objeto de la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado en la Convención Americana, sino únicamente de la presentación de informes.

Sin embargo, la opción de aplicar el artículo 26 de la Convención Americana como medio autónomo de violación de derechos económicos, sociales y culturales ya está

⁸¹ Ver el capítulo correspondiente a situaciones generales de los derechos humanos en algunos países. en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1997.

siendo ensayada por la Comisión Interamericana. Así se colige del Caso 12.249 referente al reclamo que realizan personas viviendo con VIH/SIDA en El Salvador por la falta de medicamentos antirretrovirales⁸².

C) Aspectos procesales

1) Momento para determinar y declarar la admisibilidad de un caso en trámite ante la Comisión

La práctica ha sido que la Comisión se toma un tiempo excesivo para declarar la admisibilidad de una queja individual, cuando la solución debería ser resolverla *in limine litis*, salvo en aquellos casos en que haya que unirla al fondo, por ejemplo, cuando se está ante una situación de una excepción de no agotamiento de recursos internos y esté de por medio la violación al debido proceso. Otro problema es el de la declaración de inadmisibilidad, la cual es realizada por la Secretaría de la Comisión y no por ésta directamente, que es como correspondería.

Sin embargo, en cuanto a la declaración de admisibilidad, la Comisión ha adoptado últimamente la práctica de hacer informes sobre admisibilidad⁸³, situación que fue regularizada en el nuevo Reglamento.

2) Reapertura de admisibilidad ante la Corte

Por medio de la interposición de excepciones preliminares, los Estados demandados pretenden reabrir la admisibilidad del caso ante la Corte. La práctica debería ser consistente para que ello no ocurra, es decir, los Estados deben agotar ante la Comisión todos los argumentos sobre admisibilidad y no reabrir la discusión ante la Corte. Claro está, ante este Tribunal el Estado sí podría alegar excepciones de admisibilidad pero únicamente en cuanto a cuestiones de caducidad o extemporaneidad de presentación de la demanda o aquellas que tengan relación directa con la competencia de la Corte. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido constante en el sentido de que si el Estado no interpuso la excepción ante la Comisión -refiriéndose a la de no agotamiento de los recursos internos- en la etapa correspondiente, no puede hacerlo luego ante la Corte⁸⁴.

⁸² Informe sobre Admisibilidad 29/01.

⁸³ Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos correspondiente a 1997.

⁸⁴ Doctrina establecida a partir del *Caso Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrs. 88,89,90.

3) *Fact-finding*. En la práctica se da una duplicación de funciones entre la Corte y la Comisión al momento de recopilar prueba testimonial y pericial dentro de un proceso

El Secretario General de la OEA, César Gaviria Trujillo, en su documento oficial sobre reforma al sistema presentado al Consejo Permanente de la Organización en 1996, propuso que fueran las Procuradurías de cada Estado las que hicieran la comprobación de los hechos, comisionadas al efecto, por la Comisión o la Corte. Ello sin duda, nos enfrentaría a un problema sobre la independencia e idoneidad de dichos órganos para realizar ese tipo de funciones. Posteriormente, en su ponencia para el Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre los derechos humanos, creado por los Ministros de Relaciones Exteriores en noviembre de 1999, propuso también la creación de una Fiscalía con el fin de aumentar la capacidad investigadora del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, lo cual tampoco ha gozado de amplio apoyo por las partes involucradas en el proceso de reforma que se vive dentro de la OEA.

Es claro que es la Corte Interamericana la llamada a determinar los hechos de una demanda por violación de derechos humanos como se indicó *supra*. Lo que se debería eliminar es la duplicidad en esa materia por parte de la Comisión y mientras existan dos órganos realizando investigaciones sobre los mismos hechos con procedimientos separados y mediando un tiempo considerable entre las distintas etapas, pareciera que el problema no podría ser de una rápida solución.

4) Criterios de envío de casos a la Corte.

No hay criterios bien definidos para que la Comisión envíe casos a la Corte o bien, para que decida tomar el camino de publicar el informe del artículo 51 de la Convención Americana. De lo que sí tenemos claridad es que esos criterios no debieran ser políticos.

En la práctica, todos los casos que ha enviado la Comisión a la Corte han sido en el entendido que representan supuestas violaciones a la Convención Americana. Sin embargo, ni el artículo 50 ni el 51 de la Convención Americana establecen como presupuesto que la Comisión haya concluido que ha habido violación a la Convención para enviar un caso a la Corte. Bien puede ocurrir que un caso en que la Comisión considere que no hubo violación a ese tratado, alcance proporciones de dificultad y necesidad de aclaración que justifiquen una sentencia de la Corte, tal y como ha sucedido en la práctica del sistema europeo antes de la reciente reforma. Así lo visualizó la Corte Interamericana desde sus inicios en la Opinión Consultiva OC-5, refiriéndose al Caso Schmidt resuelto por la Comisión. En esa oportunidad –refiriéndose al problema de la colegiatura obligatoria de periodistas- dijo:

...Aunque la Convención no especifica bajo qué circunstancias la Comisión debe referir un caso a la Corte, de las funciones que asigna a ambos órganos se desprende que, aun cuando no esté legalmente obligada a hacerlo, hay ciertos casos que, al no haberse podido resolver amistosamente ante la Comisión, deberían ser sometidos por ésta a la Corte. El caso Schmidt cae ciertamente dentro de esta categoría. Se trata de un caso que plantea problemas legales controversiales no considerados por la Corte; su trámite en la jurisdicción interna de Costa Rica fue objeto de decisiones judiciales contradictorias; la propia Comisión no pudo alcanzar una decisión unánime sobre esos problemas jurídicos; y es una materia que reviste especial importancia en el continente, donde varios Estados han adoptado leyes parecidas a la de Costa Rica ”⁸⁵.

Establecer un elenco de presupuestos para enviar casos para el conocimiento de la Corte Interamericana no es tarea fácil, pero se podría pensar en algunas situaciones generales que podrían facilitar esa decisión. Durante la sesión externa del Curso de la Academia de la Haya celebrado en San José, Costa Rica, en 1995, el juez de la Corte Interamericana, Antônio A. Cançado Trindade propuso los siguientes criterios de envío de casos al Tribunal:

- i) violaciones graves.
- ii) casos que revisten cuestiones susceptibles de fácil solución judicial.
- iii) no selectividad de países; que se envíen casos contra la mayoría de los Estados.
- iv) envío de casos cuya resolución permita la interpretación judicial de la Convención y de otros tratados.

A dicha lista, se le podría agregar el envío de casos en los siguientes supuestos:

- v) casos de violaciones de derechos inderogables.
- vi) casos cuyo denominador común sea el mismo de otros casos en trámite ante la Comisión y cuya solución podría depender de un precedente jurisprudencial que podría facilitar otras formas de terminación del conflicto como soluciones amistosas, arbitrajes, etc. Este tipo de casos son los que podrían tener un efecto “radiactivo”, o de lo que se podría llamar “efecto de cosa interpretada”⁸⁶ ya que los mismos Estados tomarían nota para prevenir violaciones y eventuales demandas ante el Sistema Interamericano por casos similares.

⁸⁵ *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A. No 5. Párr. 25.

⁸⁶ Un ejemplo de lo anterior se dio en el sistema europeo, donde la doctrina sentada en las sentencias *Kruslin* y *Huvig* dictadas contra Francia en materia de escuchas telefónicas, tuvieron eficacia radiactiva en España, donde ante supuestos similares de un caso interno, el Tribunal Superior Español aplicó dicha Doctrina. RUIZ MIGUEL, Carlos, *La Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1997. p.p. 72-108. p. 52.

- vii) casos que representen problemas generalizados en los países de América (situación de las cárceles, debido proceso, retardo injustificado en el proceso, presos sin condena, falta de doble instancia en materia penal, etc.)
- viii) Casos que planteen problemas nuevos a la Corte y que su trámite ante los órganos judiciales internos haya sido objeto de decisiones controversiales⁸⁷.

Hay otro criterio que podría ser utilizado por la Comisión con la entrada en vigor de su nuevo Reglamento y el de la Corte: el de no tener criterios. Sería más bien dejar la decisión a la víctima y servir de parte procesal para esos fines. No hay norma convencional que lo impida. Claro está, ya sea que esto ocurriera por decisión de la Comisión o por emisión de un nuevo Protocolo de reforma a la Convención, habría que pensar en dotar de recursos a la Corte y la Comisión y crear un fondo de asistencia legal gratuita para que el acceso a la Corte no sea meramente instrumental.

5) La relación de los artículos 50 y 51 de la Convención:

La interpretación de ambas normas y sus efectos prácticos es lo que más dedicación ha dado a la Corte en materia de opiniones consultivas. Quizás lo que representa más grave desequilibrio procesal es la “confidencialidad” del informe del artículo 50, el cual si bien es transmitido al Estado para que estudie y acepte las recomendaciones que la Comisión dictamine, no es puesto en conocimiento de las víctimas, las cuáles desconocen por completo la situación procesal en que se encuentra el proceso y el contenido mismo del informe. Se viola así el principio de igualdad procesal entre las partes.

La solución se dio parcialmente con el nuevo Reglamento de la Comisión, el cual, en su artículo 43.3 dispuso: “[la Comisión] notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado”.

Como se ve, no está claro si puede trasmitir el contenido del informe o únicamente la razón de adopción del informe. Lo fundamental es que del artículo 51 de la Convención, no se colige una prohibición para enviar el informe a las víctimas y tampoco se habla del término “confidencialidad”, sino de una prohibición impuesta al Estado interesado para no publicarlo. La Comisión, como órgano rector del proceso ante ella, puede interpretar que lo que no está expresamente prohibido por la Convención está permitido, especialmente tratándose de una violación y desequilibrio procesal evidente que en nada perjudica el derecho de defensa del Estado.

En la Opinión Consultiva OC-15, la Corte consideró que el informe del artículo 50 podía ser objeto de revisión y modificarse en casos especialísimos, por ejemplo, por la aparición de hechos nuevos que, de haberse conocido al momento de emitirse el informe,

⁸⁷ Criterio establecido por la Corte Interamericana en su opinión consultiva OC-5/85. *Idem*.

el resultado hubiera sido diferente. Ello, siguiendo la línea trazada en el Caso Genie Lacayo⁸⁸.

Esa opinión representa un avance interpretativo fundamental. Sin embargo, considerando que las causales para un recurso de revisión son especialísimas, no pareciera que debieran estar limitadas a un período de tiempo como lo fijó dicha opinión consultiva (sólo podrá promoverse por las partes interesadas –peticionarios y el Estado- **antes de la publicación** del propio informe, dentro de un plazo razonable contado a partir de su notificación)⁸⁹. La excepcionalidad de las causales de revisión son la misma limitación de tal recurso que es, indudablemente, el más extraordinario que existe. Un hecho nuevo como podría ser el caso de la aparición del “desaparecido” en un caso con hechos referentes a esa materia, sería objeto de revisión al momento de constatarse esa circunstancia y no podría estar limitado en el tiempo, salvo a partir del momento del conocimiento de la misma.

6) Medidas provisionales:

Es quizás el mecanismo más utilizado y eficaz que existe dentro del sistema interamericano. En los últimos años se ha incrementado su utilización con efectos verdaderamente satisfactorios. No obstante, es un mecanismo que debe ser correctamente utilizado para evitar que los efectos para los cuáles fue diseñado se diluyan y deje de cumplir su cometido. El mayor problema que se presenta en la actualidad es que las medidas provisionales que la Corte ha tomado últimamente se han vuelto prácticamente permanentes debido a que la Comisión no envía el caso a la Corte y a dificultades para dar seguimiento a las medidas adoptadas.

7) Reparaciones y costas

Hasta la fecha, la Corte Interamericana ha acostumbrado determinar reparaciones bajo criterios propios del Derecho Civil (daño emergente, lucro cesante y daño moral) y señalar directamente a los beneficiarios de las mismas, lo que la convierte en una especie de tribunal sucesorio con los problemas que ello acarrea (vgr. que aparezcan, luego de dictada la sentencia de reparaciones, otros familiares beneficiarios). Lo que correspondería es modificar dicha práctica para que las reparaciones se determinen en forma genérica en favor de la parte lesionada, o en su defecto, de sus familiares, dejando a criterio de la

⁸⁸ *Caso Genie Lacayo. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997.*

⁸⁹ *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A. No 15. Punto resolutivo 1.*

legislación interna la determinación de estos, situación que ha sido puesta en ejecución por la Corte, por ejemplo, en el Caso Baena Ricardo.

Claro está, esa decisión no está exenta de problemas. Normalmente, en los sistemas judiciales de los países de América, los procesos sucesorios son lentos y representan una dificultad mayor para los beneficiarios de las reparaciones, pero no corresponde a la Corte Interamericana hacer determinaciones de esos beneficiarios salvo cuando la víctima de las violaciones es fácilmente determinable (que esté viva la víctima, que sus familiares sean fácilmente identificables por ser igualmente víctimas indirectas de las violaciones, casos en que el daño moral sufrido se presume fácilmente, etc.). El problema sería cuando los montos de las indemnizaciones son susceptibles de herencia y la determinación de los beneficiarios no sería de fácil decisión para un tribunal internacional, en primer lugar, por no ser materia de su competencia, y luego, por no tener a su disposición las pruebas ni los recursos para cumplir fehacientemente con esa tarea. En esos casos, especialmente en situaciones de violaciones a grupos de personas, lo más práctico sería establecer montos generales de indemnización, salvo cuando la misma Corte puede definir, sin mayor complicación, a los beneficiarios directos.

También es imperativo redefinir los criterios para la determinación de los gastos y costas ante la Corte Interamericana. Por sentencia de la Corte de reparaciones en el caso Garrido y Baigorria, la Corte modificó su reiterada jurisprudencia sobre la no concesión de gastos y honorarios a las víctimas durante los procesos seguidos ante la Comisión y la Corte Interamericanas. Debido a que este caso fue el primero en que el Tribunal debió avocarse a la fijación de costas y gastos generados durante la etapa de reparaciones debido a la reforma al Reglamento de la Corte de 1997, en buena hora, se consideró que para que un caso llegue ante la Corte Interamericana se requiere previamente agotar instancias internas y el proceso ante la Comisión, las cuales requieren de gastos y honorarios que deben ser compensados a quienes lo realizaron. En esa oportunidad se estableció que:

...en la práctica la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del Sistema Interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte...⁹⁰

D) Otros desafíos

1. Hay una jurisprudencia de la Corte en constante evolución pero hay muchos derechos que no han sido objeto de análisis concreto o de forma amplia y que no han generado

⁹⁰ *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Párr. 81.

jurisprudencia (protección de la honra y de la dignidad (artículo 11), libertad de conciencia y religión (artículo 12), protección a la familia (artículo 17), derechos del niño⁹¹ (artículo 19), derecho a la nacionalidad (artículo 20), derecho a la propiedad privada (artículo 21), derecho de circulación y residencia (artículo 22), derechos políticos (artículo 23), igualdad ante la Ley (artículo 24)).

2. La Convención consagra dos tipos de obligaciones generales (las del artículo 1.1 -obligación de respetar los derechos- y las del artículo 2 -obligación de adoptar disposiciones de derecho interno-). A partir de la jurisprudencia generada en los casos contra Honduras, se conjugan las violaciones específicas con la obligación genérica del artículo 1.1. En ciertos casos, debería conjugarse también con la obligación general del artículo 2. Dicha disposición, que no se encuentra en el Convenio Europeo, refuerza la obligación de respeto a los derechos humanos.
3. ¿Es la Corte Interamericana una cuarta instancia? La Doctrina se inclina por considerar que los tribunales internacionales de derechos humanos no pueden revisar lo actuado por tribunales nacionales a modo de una cuarta instancia⁹². Con la emisión de las primeras sentencias de la Corte Interamericana por violaciones al debido proceso el tema se ha retomado ya que en un caso se ordenó la liberación de una persona que había sido juzgada dos veces por los mismos hechos (*non bis in idem*) y se encontraba descontando pena por sentencia firme con carácter de cosa juzgada⁹³. En esas circunstancias, si bien la Corte no entró a analizar el fondo de la decisión de los tribunales peruanos internos, sí actuó a manera de un “tribunal interamericano de garantías”. Lo mismo ocurrió en el caso Suárez Rosero contra El Ecuador, donde la Corte estableció, a manera de reparación, que no se ejecutara la multa impuesta al señor Suárez Rosero y no se mantuviera su nombre en el Registro de Antecedentes Penales ni en el Registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas por la causa penal materia del caso⁹⁴.

Al margen del nombre que se le quiera dar a esas situaciones, los efectos prácticos de dicha liberación y de la eliminación de las constancias de delincuencia, llevan implícito la revisión de un proceso interno que estaba plagado de vicios procesales.

Pero también podría verse el problema de la cuarta instancia en otros casos en que no medien violaciones al debido proceso. Por ejemplo, supongamos el caso de una

⁹¹ Excepción hecha del caso de los “Niños de la Calle” contra Guatemala.

⁹² Corriente desarrollada en Europa que ha alcanzado eco en el Sistema Interamericano (Cfr. Casos Marzioni contra Argentina y Milla Bermúdez contra Honduras ante la Comisión Interamericana. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996). En sentido opuesto, posición, que comparto, está la opinión del Juez Antônio A. CANÇADO TRINDADE. Reflexiones sobre el futuro del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. *El Futuro del Sistema Interamericano. Op. Cit.* P. 583, 584.

⁹³ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo. Op. Cit.*

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Párr. 76.

expropiación en perjuicio de un ciudadano, en que se le sigue el debido proceso y se le indemniza, pero el monto no es justo, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana. Otro ejemplo podría ser el de una declaración de un ciudadano que fuere censurada previamente por ser considerada calumniosa y fuere considerada como tal por un tribunal penal interno. En tales supuestos, los órganos interamericanos de protección tendrían que analizar la parte sustantiva de dichas violaciones y podrían, eventualmente, llegar a una decisión diferente a la de fondo tomada por los tribunales ordinarios internos. ¿Tendría efectos de cuarta instancia la decisión de los órganos interamericanos? La Doctrina Americana es prácticamente omisa al respecto por lo que el debate recién queda planteado.

4. Deben reafirmarse los principios de la responsabilidad internacional de los Estados para determinar la compatibilidad o no de leyes internas con la Convención Americana, aún cuando no se hayan aplicado aquéllas. Tal vez este sea el tema más candente dentro de la jurisprudencia que se debate en la Corte Interamericana. Si se decidiera por la condenatoria en abstracto de leyes contrarias al Pacto de San José, sin duda se interpretaría la norma del artículo 2 (deber de adoptar normas de derecho interno) en forma correcta y de conformidad con el artículo 29 que dispone la interpretación en la forma más amplia y en beneficio de la víctima. Ello ya ocurrió en la Jurisprudencia de la Corte, cuando en un caso contra el Ecuador (Caso Suárez Rosero), el Tribunal consideró que una norma procesal que *“despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra... lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados... La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma **per se** viola el artículo 2 de la Convención Americana, **independientemente** de que haya sido aplicada en el presente caso”*⁹⁵. (subrayado no es del original).
5. Problemas de seguimiento a cumplimiento de sentencias de la Corte IIDH y resoluciones de la Comisión. Esta situación responde a la necesidad de establecer medios de coacción para que los Estados, con base en el principio de buena fe conforme al cual ratificaron la Convención Americana, cumplan con las resoluciones de la Comisión y las sentencias del Tribunal (pacta sunt servanda), so pena de poner en la picota la eficacia jurídica de dichas resoluciones y del mismo Sistema Interamericano de protección de derechos humanos.
6. Ausencia de legislación interna para implementar el artículo 68.2 de la Convención Americana que establece la posibilidad de ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana mediante el procedimiento interno para ejecución de sentencias contra el Estado⁹⁶.

95 Corte IDH. *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. *Op. Cit.* Parr. 98.

96 *Cfr.* RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. La Ejecución de ... *Op. cit.*

Como medio alternativo para el mejoramiento de la eficacia jurídica de los fallos de la Corte Interamericana y, específicamente, de las que establecen reparaciones, debe dársele contenido, mediante la creación de leyes procesales internas, a la norma del artículo 68.2 que dice: “La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

Todos los Estados tienen algún remedio procesal para realizar esa acción, sin embargo, de un estudio comparado no muy pormenorizado⁹⁷, se puede concluir, sin mayor dificultad, que se requiere de legislación específica para casos internacionales donde se incorporen mecanismos más idóneos para obtener resultados satisfactorios.

VII. Conclusión

El mejoramiento y reforma del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, no es algo que deba verse desde una única óptica: la reforma a los instrumentos interamericanos. Por el contrario, hay muchas vías de realizar actividades para que los órganos de protección apliquen la Convención Americana y la interpreten de manera tal que se pueda obtener mejor provecho de la misma. Mayor coordinación entre la Corte y la Comisión cuando realicen reformas a sus reglamentos en el futuro, mayor utilización de opiniones consultivas para aclarar puntos que requieran ser interpretados (efecto de cosa interpretada) y una voluntad política de los Estados, son sólo algunas de las muchas herramientas a disposición de las partes interesadas, sin tener que recurrir a complejas reformas generales cuyo resultado podría ser contraproducente.

Es indispensable, para reformar integralmente un sistema de protección de derechos humanos, que el mismo se encuentre en un grado de madurez cuya práctica pueda llevarnos a la conclusión de que el mismo se ha convertido en un obstáculo para el desarrollo progresivo de los derechos humanos, situación que no se ha dado en el sistema interamericano, el que, por el contrario, tiene bastantes aristas que aún no ha sido posible explotar, ya que hay muchos derechos protegidos en la Convención Americana que no han sido objeto de estudio por parte de la Corte.

Por otra parte, si queremos hablar de fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con responsabilidad es menester que los órganos políticos de la OEA y los Estados miembros dejen de mantener el “doble discurso” que ha caracterizado las discusiones presupuestarias, donde por un lado, manifiestan compromiso con los órganos de protección, pero cuando deben aprobar su presupuesto anual no les otorgan los niveles adecuados ni para mantener el trabajo regular, lo que los obliga a recortar actividades, sesiones de trabajo, etc.

⁹⁷ *Idem.* Pág. 468 ss.

Fortalecer el Sistema Interamericano lleva implícito, ante todo, conocerlo, utilizarlo, promocionarlo. Pero más que eso, su fortalecimiento podría estar en su propio “debilitamiento”. Me refiero a que la mejor forma de proteger los derechos humanos en las Américas es mediante una efectiva protección hacia lo interno, mejorando los canales de acceso a la justicia y modernizando los sistemas de administración de justicia. En el tanto en que los Estados adecuen a su legislación interna las normas de la Convención Americana (artículo 2), así como los criterios jurisprudenciales y de interpretación vertidos por los órganos interamericanos, se podría alcanzar niveles de protección cada vez más satisfactorios y la utilización del Sistema Interamericano sería cada vez menor debido a una mejor promoción y divulgación que lo pudiera mantener como una vía de solución verdaderamente excepcional.

Mientras ello no ocurra y deje de ser un *desideratum*, entonces sí se debe otorgar todos los recursos necesarios para la expansión del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Ello, es fundamental hacerlo en momentos actuales en que algunos Estados se cuestionan, a lo interno, su separación del sistema dentro de una política equivocada que enfrenta el papel del derecho internacional y los órganos internacionales de protección de derechos humanos, frente al derecho interno y a una masificación, también equivocada, del concepto del derecho a la vida y el endurecimiento de las penas.

Guías para lecturas dirigidas

Lección 1

Introducción a los Derechos Humanos

Objetivos de aprendizaje

Al final de la lección, los capacitandos deberán conocer:

1. El concepto de derechos humanos y su diferenciación con el concepto de derechos fundamentales y libertades públicas.
2. El efecto vertical y el efecto horizontal de los derechos humanos y las obligaciones generales de los Estados (respeto, prevención y adecuación de la legislación interna).
3. La responsabilidad del Estado por violación de derechos humanos causada por agentes no estatales.
4. Las repercusiones de los derechos humanos en el derecho internacional público.

Materiales para la lectura

- Lectura principal: Introducción del libro “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”
- Lecturas complementarias recomendadas:
 1. Declaración y Programa de Acción de Viena (preámbulo y primera parte, párrafos 1-39)
 2. Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”).
 3. Selección de extractos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar y aplicar los artículos 1 y 2 de la CADH. (Casos contra Honduras, sentencias sobre el fondo).
 4. Artículo “Dificultades y Problemas para la Construcción de un Constitucionalismo de la Igualdad (El Caso de la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales)”, escrito por Pedro de Vega García, en el libro de autores varios (Editorial Marcial Pons) “Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio”.

Cuestionario básico

Al finalizar la lección, los capacitandos deberán responder adecuadamente el siguiente cuestionario, el cual debe servir de guía para la lectura:

1. ¿Qué entiende por derechos humanos?
2. ¿Cuáles son las diferencias, si las hay, entre los derechos humanos, los derechos fundamentales y las libertades públicas?
3. ¿Establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos un listado de derechos fundamentales? Si su respuesta es afirmativa, identifíquelo.
4. ¿Cuál es el efecto vertical y el efecto horizontal de los derechos humanos?
5. ¿Cuál es el contenido del deber de respeto de los derechos humanos?
6. ¿Cuál es el contenido del deber de prevención de los derechos humanos?
7. ¿Es posible deducir responsabilidad internacional a un Estado por acciones u omisiones cometidas por agentes no estatales? Si su respuesta es afirmativa fundamente las razones para ello.
8. ¿Qué relación existe entre los derechos humanos, la democracia y el desarrollo económico de las naciones?
9. ¿Cuál ha sido el efecto inmediato, en el aspecto material, del Derecho de los derechos humanos, en el contexto de la sociedad internacional?
10. ¿Cuál es la diferencia substancial entre las normas de Derecho Internacional Clásico y las normas de Derecho de los Derechos Humanos?
11. ¿Cuál es el propósito del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos?

Metodología

Para lograr los objetivos de aprendizaje, se recomienda la utilización de la siguiente metodología:

1. Exposición oral a cargo del profesor o facilitador.
2. Grupos de trabajo que den lectura al material y resolución al cuestionario.
3. Plenaria de exposiciones a las respuestas del cuestionario. Se sugiere 1 ó 2 preguntas —como máximo— por grupo.
4. Recapitulación a cargo del expositor. Exposición de conclusiones y espacio para preguntas y respuestas.

Duración

La utilización de la metodología requiere de aproximadamente 3 horas efectivas de trabajo, que pueden representar una jornada matutina.

Lección 2

La Organización de los Estados Americanos y los Derechos Humanos

Objetivos de aprendizaje

Al final de la lección, los capacitandos deberán conocer:

1. La conformación histórica del Sistema Interamericano, desde sus orígenes hasta la actualidad.
2. La importancia de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del contexto de la OEA.
3. El surgimiento de la Comisión Interamericana como un órgano permanente dentro de la OEA y su mandato estatutario.

Materiales para la lectura

- Lectura principal: Capítulo I del libro “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”.
- Lecturas complementarias recomendadas:
 1. Carta de la Organización de los Estados Americanos, con los protocolos de Buenos Aires, Cartagena de Indias, Washington y Managua.
 2. Introducción de los “Documentos Básicos” distribuidos por la Comisión Interamericana a través del internet (<http://www.cidh.org/Básicos/Introducción.htm>).
 3. Artículo titulado “La Conferencia Interamericana de Río de Janeiro y su Importancia para la Protección de los Derechos Humanos” escrito por Carlos García Bauer, en el libro de autores varios (OEA) “Derechos Humanos en las Américas. Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches”.
 4. Artículo titulado “The Contribution of Latin American Lawyers to the Development of the United Nations Concept of Human Rights and Economic and Social Justice” escrito por Louis B. Sohn, en el libro de autores varios (IIDH) “El Mundo Moderno de los Derechos Humanos. Ensayos en Honor de Thomas Buergenthal” (se recomienda su traducción para los capacitandos que no tengan facilidades para la lectura en inglés).

Cuestionario básico

Al finalizar la lección, los capacitandos deberán responder adecuadamente el siguiente cuestionario, el cual debe servir de guía para la lectura:

1. ¿Cuál es la estructura de la Organización de los Estados Americanos?
2. ¿En qué se fundamenta el interés de la Organización de los Estados Americanos por la promoción y protección de los derechos humanos?
3. ¿En qué radica la importancia de la resolución XL de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz (Conferencia de Chapultepec de 1945)?
4. ¿Cuáles fueron los acontecimientos políticos que propiciaron la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a partir de la resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores?
5. Según las lecturas realizadas ¿Cuál fue el factor más importante para lograr una expansión de los poderes estatutarios de la Comisión Interamericana?
6. ¿En qué radica la importancia de la resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria de Río de Janeiro, respecto de los poderes de la Comisión Interamericana?
7. ¿En qué radica la importancia del “Protocolo de Buenos Aires” a la Carta de la OEA, respecto del Sistema Interamericano?
8. ¿Existe alguna relación entre la política internacional y el desarrollo del Sistema Interamericano? Si su respuesta es afirmativa, manifieste las reflexiones que considere pertinentes.

Metodología

Para lograr los objetivos de aprendizaje, se recomienda la utilización de la siguiente metodología:

1. Exposición a cargo del profesor o capacitador que explique la estructura actual de la OEA, así como su evolución por medio de los diferentes protocolos existentes. Preferentemente que la exposición esté acompañada de una amplia gama de apoyos visuales que faciliten el entendimiento. Se debe ofrecer un espacio de preguntas y respuestas.
2. Foro sobre la historia de formación del Sistema Interamericano.
3. Grupos de trabajo que den lectura al material y resolución al cuestionario.
4. Plenaria de exposiciones a las respuestas del cuestionario. Se sugiere 1 ó 2 preguntas —como máximo— por grupo, promoviendo, además, la interacción

entre las mesas expositoras y los demás integrantes del plenario. La pregunta 8 debe ser común a todas las mesas de trabajo.

5. Recapitulación a cargo del profesor. Exposición de conclusiones y espacio para preguntas y respuestas.

Duración

La utilización de la metodología requiere de aproximadamente 4 horas efectivas de trabajo.

Lección 3

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Aspectos Generales

Objetivos de aprendizaje

Al final de la lección, los capacitandos deberán conocer:

1. El proceso histórico de creación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. El carácter autoejecutorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su aplicación en el orden interno.
3. El catálogo de derechos protegidos.
4. Las obligaciones generales que asumen los Estados al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. La relación existente entre los derechos y los deberes.

Materiales para la lectura

- Lectura principal: Capítulo II, secciones A, B, C y D del libro “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”.
- Lecturas complementarias recomendadas:
 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 1, 2, 26, 28, 29, 30, 31 y 32.
 2. Artículo titulado “Aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Orden Jurídico Interno” escrito por Marco Gerardo Monroy Cabra, en el libro de autores varios (OEA) “Derechos Humanos en la Américas. Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches”.
 3. Artículo titulado “Mecanismos de Incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, al Derecho Interno” escrito por Néstor Pedro Sagüés, en el libro de autores varios (IIDH) “Presente y Futuro de los Derechos Humanos. Ensayos en Honor a Fernando Volio Jiménez”.
 4. Artículo titulado “La Jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos” escrito por Carlos Ayala Corao, en el libro de autores varios (IIDH) “El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”.

5. Capítulo IV “Tratados de Derechos Humanos” del libro (Editores del Puerto) “Temas de Derechos Humanos” escrito por Mónica Pinto.
6. Artículo titulado “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Contexto de la Reforma al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” escrito por Carlos Rafael Urquilla Bonilla, en la Revista Semestral del IIDH (edición 30-31), 2001.
7. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la admisibilidad del caso 12.249
8. Opinión consultiva número 2 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (“El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”).

Cuestionario básico

Al finalizar la lección, los capacitandos deberán responder adecuadamente el siguiente cuestionario, el cual debe servir de guía para la lectura:

1. ¿Cuál es la importancia de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en el desarrollo del Sistema Interamericano?
2. ¿En qué aspectos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se observa la influencia del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales?
3. ¿Cuál es la importancia de la doctrina del “margen de apreciación del Estado” en la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el orden local?
4. ¿Deben existir límites en la aplicación estatal de la doctrina del “margen de apreciación del Estado”? Si su respuesta es afirmativa, mencione los que considere necesarios.
5. ¿Qué se entiende por “carácter autoejecutorio” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
6. De conformidad con la Constitución de su país, ¿Cuál es el valor jurídico y jerárquico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? Exprese las reflexiones que considere pertinentes y mencione si a su juicio esa realidad debe ser modificada y en qué sentido.
7. ¿Cuáles son, a su juicio, las principales limitaciones que ofrece la “cláusula federal” en la aplicación interna de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

8. ¿Cuáles son los derechos protegidos por el sistema de peticiones individuales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
9. Tomando en cuenta la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, ¿justificaría usted un régimen de protección sólo respecto de derechos civiles y políticos, excluyendo a los derechos económicos, sociales y culturales?
10. ¿Cuál es la relación existente entre el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador?
11. ¿Cuál es el alcance del deber de respeto de los derechos humanos, que asumen los Estados al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
12. ¿Cuál es el alcance del deber de garantía de los derechos humanos, que asumen los Estados al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
13. ¿Cuál es el alcance del deber de adecuación del derecho interno, que asumen los Estados al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
14. ¿Cuál es el alcance de la obligación de no-discriminación, que asumen los Estados al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
15. ¿Cuál es la relación entre los derechos humanos y los deberes que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
16. ¿Tiene compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos la expresión común: “para exigir tus derechos, cumple con tus deberes”? Explique detalladamente su respuesta.

Metodología

Para lograr los objetivos de aprendizaje, se recomienda la utilización de la siguiente metodología:

1. Exposición a cargo del profesor que explique los orígenes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como su evolución y complementación por medio de los diferentes protocolos existentes. Preferentemente que la exposición esté acompañada de una amplia gama de apoyos visuales que faciliten el entendimiento. Se debe ofrecer un espacio de preguntas y respuestas.
2. Foro sobre la historia de formación del Sistema Interamericano.
3. Debate sobre la ubicación jerárquica del derecho internacional de los derechos humanos (en especial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos),

enfazando sobre las conveniencias y deficiencias que ofrecen las diferentes alternativas de solución empleadas por el derecho constitucional comparado de las Américas.

4. Foro sobre la justiciabilidad interamericana de los derechos económicos, sociales y culturales.
5. Exposición sobre los alcances de los deberes generales que los Estados asumen con la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con la jurisprudencia del Sistema Interamericano⁹⁸, así como de la relación entre los derechos y los deberes establecidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Preferentemente que la exposición esté acompañada de una amplia gama de apoyos visuales que faciliten el entendimiento. Se debe ofrecer un espacio de preguntas y respuestas.
6. Grupos de trabajo que den lectura al material y resolución al cuestionario.
7. Plenaria de exposiciones a las respuestas del cuestionario. Se sugieren 2 o 3 preguntas —como máximo— por grupo, promoviendo, además, la interacción entre las mesas expositoras y los demás integrantes del plenario. La pregunta 6 debe ser común a todas las mesas de trabajo.
8. Recapitulación a cargo de un experto. Exposición de conclusiones y espacio para preguntas y respuestas.

Duración

La utilización de la metodología requiere de aproximadamente 12 horas efectivas de trabajo, que pueden representar dos jornadas matutinas y dos jornadas vespertinas.

⁹⁸ Se puede utilizar la Opinión consultiva OC-10/89 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “*Interpretación de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”.

Lección 4

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Régimen Jurídico del Estado de Emergencia

Objetivos de aprendizaje

Al final de la lección, los capacitandos deberán conocer:

1. Las circunstancias operativas que habilitan la procedencia del estado de emergencia, en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Las características generales que deben concurrir en la emergencia, para que sea procedente la aplicación del estado de emergencia.
3. Las condiciones generales y específicas que limitan el poder de los Estados al establecer un régimen de excepción.
4. Los requisitos formales para la existencia válida de un estado de emergencia.

Materiales para la lectura

- Lectura principal: Capítulo II, sección E del libro “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”
- Lecturas complementarias recomendadas:
 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículo 27.
 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 4.
 3. Artículo titulado “Algunas Consideraciones sobre el Régimen de Situaciones de Excepción Bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos” escrito por Claudio Grossman, en el libro de autores varios (OEA) “Derechos Humanos en la Américas. Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches”.
 4. Artículo titulado “Mecanismos de Incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, al Derecho Interno” escrito por Néstor Pedro Sagüés, en el libro de autores varios (IIDH) “Presente y Futuro de los Derechos Humanos. Ensayos en Honor a Fernando Volio Jiménez”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1998.
 5. Artículo titulado “La Protección de los Derechos Humanos en Situaciones de Emergencia” escrito por Héctor Faúndez Ledesma, en el libro de autores varios “Contemporary Issues in International Law: Essays in Honor of Louis B. Sohn”.

6. Artículo titulado “The Protection of Human Rights and the Impact of Emergency Situations under International Law with Special Reference to the Present Situation in Chile” escrito por F. Van Hoof, que se encuentra en “Human Rights Journal” volumen X, número 2, 1977.
7. Separatas de lectura extraídas del libro “La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” escrito por Florentín Meléndez. El Salvador. 1999.
8. Opinión consultiva número 8 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías”).
9. Opinión consultiva número 9 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Garantías Judiciales en Estado de Emergencia”).
10. Constitución Política del país donde se realiza el curso.

Cuestionario básico

Al finalizar la lección, los capacitandos deberán responder adecuadamente el siguiente cuestionario, el cual debe servir de guía para la lectura:

1. ¿Qué es un estado de emergencia?
2. ¿Cuáles son las circunstancias operativas que habilitan la procedencia de un estado de emergencia según la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
3. ¿Cómo se debe interpretar la expresión “guerra” empleada en el artículo 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
4. ¿Cómo se debe interpretar la expresión “peligro público” empleada en el artículo 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? Mencione 3 ejemplos de situaciones de “peligro público” que darían fundamento a un estado de emergencia.
5. ¿Qué es la “independencia” del Estado?
6. ¿Cómo se debe interpretar la frase “amenaza a la independencia del Estado” empleada en el artículo 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
7. ¿Qué se entiende por “seguridad” del Estado?
8. ¿Cómo se debe interpretar la frase “amenaza a la seguridad del Estado” empleada en el artículo 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
9. ¿Cuál es la relación, en el contexto del artículo 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre las “amenazas a la independencia” del Estado y las “amenazas a la seguridad”?

10. ¿Cuáles son las características generales que debe tener la emergencia para que se pueda establecer un estado de emergencia en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? Explique cada una de esas características generales.
11. ¿Qué son las “condiciones generales” de procedencia del estado de emergencia?
12. ¿Cuáles son los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que no se pueden suspender en estado de emergencia? ¿Es posible suspender las garantías específicas de protección como el hábeas corpus y el amparo constitucional? Razone adecuadamente su respuesta.
13. ¿Cuál es la principal consecuencia de la necesidad de compatibilidad del estado de emergencia con el Derecho Internacional respecto de los Estados que además de ser parte en la Convención Americana son parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?
14. Tomando en cuenta la respuesta anterior ¿considera usted que el artículo 4.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone un requisito más a la procedencia del estado de emergencia? Si su respuesta es afirmativa, explíquela detalladamente.
15. ¿Existe una necesidad de compatibilidad entre el estado de emergencia y otras normas de derecho internacional —incluyendo las de derecho consuetudinario— aunque no se hayan referido expresamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
16. ¿En qué consiste la prohibición de no-discriminación respecto de la aplicación de las medidas que conlleva un estado de emergencia?
17. ¿Cuáles son los principios que guían el análisis de las condiciones específicas que habilitan un estado de emergencia? Explique cada uno de ellos.
18. En el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¿cuántos informes debe realizar un Estado que haga uso de las facultades que ofrece el artículo 27 de la Convención?
19. ¿Cuál es el propósito del deber de informar la adopción de un estado de emergencia?
20. A su juicio ¿debe la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pronunciarse sobre la procedencia de un estado de emergencia, de conformidad con la información proporcionada por el Estado en cumplimiento del deber de informar?
21. ¿A quiénes se dirige la información que exige el artículo 27.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

22. ¿Cuáles deben ser las características de la información que los Estados proveen en cumplimiento del deber de informar que señala el artículo 27.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
23. ¿Cuáles son las consecuencias del incumplimiento del deber de informar?
24. Analice la legislación de su país en materia de estado de emergencia y reflexione sobre la compatibilidad de la misma respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A partir de lo anterior ¿qué modificaciones deberían introducirse para que tal legislación sea compatible con los instrumentos citados?

Metodología

Para lograr los objetivos de aprendizaje, se recomienda la utilización de la siguiente metodología:

1. Exposición del profesor que explique los orígenes, naturaleza jurídica, contenido, alcance y obligaciones que se desprenden de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de la posibilidad de adoptar medidas en un estado de emergencia. Preferentemente la exposición deberá estar acompañada de una amplia gama de apoyos visuales que faciliten el entendimiento. Se debe ofrecer un espacio de preguntas y respuestas.
2. Grupos de trabajo que den lectura al material y resolución al cuestionario.
3. Plenaria de exposiciones a las respuestas del cuestionario. Se sugieren 3 ó 4 preguntas —como máximo— por grupo, promoviendo, además, la interacción entre las mesas expositoras y los demás integrantes del plenario. La pregunta 23 debe ser común a todas las mesas de trabajo.
4. Recapitulación a cargo del profesor. Exposición de conclusiones y espacio para preguntas y respuestas.

Duración

La utilización de la metodología requiere de aproximadamente 3 horas efectivas de trabajo.

Lección 5

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Los Órganos de la Convención.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Objetivos de aprendizaje

Al final de la lección, los capacitandos deberán conocer:

1. La composición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2. Las competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. El funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Materiales para la lectura

- Lectura principal: Capítulo II, sección F, apartado 1 del libro “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”.
- Lecturas complementarias recomendadas:
 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 33-51, y artículos 70-73.
 2. Estatuto vigente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 3. Reglamento vigente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 4. Artículo titulado “Las Relaciones entre los Órganos del Sistema” escrito por Mónica Pinto, en el libro de autores varios (IIDH) “El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”.
 5. Artículo titulado “La Independencia e Imparcialidad de los Miembros de la Comisión y de la Corte. Paradojas y Desafíos” escrito por Héctor Faúndez Ledesma, en el libro de autores varios (IIDH) “El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”.

Cuestionario básico

Al finalizar la lección, los capacitandos deberán responder adecuadamente el siguiente cuestionario, el cual debe servir de guía para la lectura:

1. ¿Cuáles son los órganos del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos?
2. ¿Cuáles son los requisitos que se exigen para ser miembro (comisionado) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
3. ¿Cuál es el procedimiento de selección de los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
4. A su juicio, ¿Cuáles son las principales debilidades y fortalezas que presenta el mecanismo de selección de los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos? ¿Cuáles serían las propuestas de modificación que se debieran realizar para fortalecer dicho mecanismo?
5. ¿Cuáles son las incompatibilidades existentes para ser miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
6. ¿Cuáles son los impedimentos que tienen los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el ejercicio de su mandato?
7. A su juicio, ¿Cuáles son las principales debilidades y fortalezas que presentan los regímenes de incompatibilidades e impedimentos de los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos? ¿Cuáles serían las propuestas de modificación que se debieran realizar para fortalecer dichos regímenes?
8. ¿Cuáles son las competencias convencionales, estatutarias y reglamentarias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
9. A su juicio, ¿Cuáles son las ventajas y desventajas que presenta, para la protección y promoción de los derechos humanos, el diseño de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos? ¿Cuáles son las propuestas de modificación que usted realizaría?
10. ¿Qué opinión le merece el diseño de reuniones y de quórum de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
11. ¿Qué opinión le merece el diseño del funcionamiento operativo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos? ¿Qué propuestas realizaría para mejorar el desempeño de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
12. ¿Qué opinión le merece la situación de recursos financieros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, frente a su competencia y al funcionamiento operativo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos? ¿Cuáles serían sus propuestas de modificación a esa situación?

Metodología

Para lograr los objetivos de aprendizaje, se recomienda la utilización de la siguiente metodología:

1. Exposición del profesor que explique la composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos según el Estatuto, Reglamento y normas correspondientes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como su evolución y complementación por medio de los diferentes protocolos existentes y otras convenciones interamericanas específicas que atribuyen otras funciones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Preferentemente que la exposición esté acompañada de una amplia gama de apoyos visuales que faciliten el entendimiento. Se debe ofrecer un espacio de preguntas y respuestas.
2. Foro sobre la percepción y análisis del funcionamiento y desempeño de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. Debate sobre la situación actual y las perspectivas hacia el futuro del desempeño de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, enfatizando sobre las ventajas, desventajas y dificultades que ofrece el diseño y funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
4. Grupos de trabajo que den lectura al material y resolución al cuestionario.
5. Plenaria de exposiciones a las respuestas del cuestionario. Se sugieren 2 ó 3 preguntas —como máximo— por grupo, promoviendo, además, la interacción entre las mesas expositoras y los demás integrantes del plenario.
6. Recapitulación. Exposición de conclusiones y espacio para preguntas y respuestas.

Duración

La utilización de la metodología requiere de aproximadamente 4 horas efectivas de trabajo.

Lección 6

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Los Órganos de la Convención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Objetivos de aprendizaje

Al final de la lección, los capacitandos deberán conocer:

1. La composición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Las competencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. El funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Materiales para la lectura

- Lectura principal: Capítulo II, sección F, apartados 2 y 3 del libro “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”
- Lecturas complementarias:
 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 52-73.
 2. Estatuto vigente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 3. Reglamento vigente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 4. Artículo titulado “Las Relaciones entre los Órganos del Sistema” escrito por Mónica Pinto, en el libro de autores varios (IIDH) “El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”.
 5. Artículo titulado “La Independencia e Imparcialidad de los Miembros de la Comisión y de la Corte. Paradojas y Desafíos” escrito por Héctor Faúndez Ledesma, en el libro de autores varios (IIDH) “El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”.

Cuestionario básico

Al finalizar la lección, los capacitandos deberán responder adecuadamente el siguiente cuestionario, el cual debe servir de guía para la lectura:

1. ¿Cuáles son los requisitos que se exigen para ser miembro juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

2. ¿Cuál es el procedimiento de selección de los miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
3. A su juicio, ¿Cuáles son las principales debilidades y fortalezas que presenta el mecanismo de selección de los miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? ¿Cuáles serían las propuestas de modificación que se debieran realizar para fortalecer dicho mecanismo?
4. ¿Qué opinión le merece la figura de los “jueces ad-hoc” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? ¿Qué sugerencias haría en la regulación de dicha figura?
5. ¿Qué opinión le merece la figura de los “jueces interinos” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? ¿Qué sugerencias haría en la regulación de dicha figura?
6. ¿Cuáles son las incompatibilidades existentes para ser miembro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
7. ¿Cuáles son los impedimentos que tienen los miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante el ejercicio de su mandato?
8. ¿Cuáles son las inhabilidades que tienen los miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
9. A su juicio, ¿Cuáles son las principales debilidades y fortalezas que presentan los regímenes de incompatibilidades, impedimentos e inhabilidades de los miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? ¿Cuáles serían las propuestas de modificación que se debieran realizar para fortalecer dichos regímenes?
10. ¿Cuáles son las competencias convencionales, estatutarias y reglamentarias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
11. A su juicio, ¿Cuáles son las ventajas y desventajas que presenta, para la protección y promoción de los derechos humanos, el diseño de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? ¿Cuáles son las propuestas de modificación que usted realizaría?
12. ¿Qué opinión le merece el diseño de reuniones y de quórum de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
13. ¿Qué opinión le merece el diseño del funcionamiento operativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? ¿Qué propuestas realizaría para mejorar el desempeño de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
14. ¿Qué opinión le merece la situación de recursos financieros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, frente a su competencia y al funcionamiento operativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? ¿Cuáles serían sus propuestas de modificación a esa situación?

15. ¿Cuáles son las características que a su juicio deberían existir en la relación entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
16. ¿Qué mecanismos sugeriría para mejorar esas relaciones?

Metodología

Para lograr los objetivos de aprendizaje, se recomienda la utilización de la siguiente metodología:

1. Exposición a cargo del profesor que explique la composición, competencias y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el Estatuto, Reglamento y normas correspondientes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como su evolución y complementación por medio de los diferentes protocolos existentes y otras convenciones interamericanas específicas que atribuyen otras funciones a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Preferentemente que la exposición esté acompañada de una amplia gama de apoyos visuales que faciliten el entendimiento. Se debe ofrecer un espacio de preguntas y respuestas.
2. Foro sobre la percepción y análisis del funcionamiento y desempeño de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Debate sobre la situación actual y las perspectivas hacia el futuro del desempeño de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enfatizando sobre las ventajas, desventajas y dificultades que ofrece el diseño y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Foro sobre la percepción y análisis de las relaciones entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Grupos de trabajo que den lectura al material y resolución al cuestionario.
6. Plenaria de exposiciones a las respuestas del cuestionario. Se sugieren 2 ó 3 preguntas —como máximo— por grupo, promoviendo, además, la interacción entre las mesas expositoras y los demás integrantes del plenario.
7. Recapitulación. Exposición de conclusiones y espacio para preguntas y respuestas.

Duración

La utilización de la metodología requiere de aproximadamente 4 horas efectivas de trabajo, que pueden representar una jornada vespertina y una jornada matutina.

Lección 7

La Competencia de los Órganos del Sistema Interamericano

Elementos que Establecen la Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Objetivos de aprendizaje

Al final de la lección, los capacitandos deberán conocer:

1. Los diferentes elementos que establecen la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Materiales para la lectura

- Lectura principal: Páginas 190-196 y Capítulo III del libro “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”
- Lecturas complementarias recomendadas:
 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 44-51.
 2. Estatuto vigente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 3. Reglamento vigente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 4. Capítulo I “Las Partes en una Petición” del libro denominado “La Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Editores del Puerto) escrito por Mónica Pinto.
 5. Capítulo II “Derechos Protegidos” del libro denominado “La Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Editores del Puerto) escrito por Mónica Pinto.
 6. Resolución de medidas urgentes adoptadas por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “La Nación contra Costa Rica”
 7. Opinión Consultiva OC-13/93 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”.

8. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares”. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C. No. 41. Consultarla en relación con la legitimación de grupos de personas u organizaciones de plantear denuncias.

Cuestionario básico

Al finalizar la lección, los capacitandos deberán responder adecuadamente el siguiente cuestionario, el cual debe servir de guía para la lectura:

1. ¿Quiénes pueden ser denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
2. ¿Quiénes pueden ser denunciantes ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
3. ¿Qué se entiende por “grupo de personas”⁹⁹ en los términos del artículo 44 de la Convención Americana?
4. ¿Quiénes pueden ser considerados víctimas de una violación de derechos humanos, para los efectos de una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos? ¿Qué opinión le merece la procedencia de medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la sociedad anónima que da base al periódico La Nación de Costa Rica?
5. ¿Cuáles son los derechos protegidos por el sistema de peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
6. ¿Considera Usted que el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de ser una norma que contiene criterios de interpretación de dicha Convención, es una norma que actúa como amplificadora de la competencia *ratione materiae* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos? ¿Los artículos 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determinan competencia para conocer mediante el sistema de peticiones individuales las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales? (tome en cuenta las lecturas complementarias 6 y 7 de la lección 3).
7. ¿Cuáles son los elementos que determinan la competencia en razón del lugar (*ratione loci*) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
8. ¿Cuáles son los elementos que determinan la competencia en razón del tiempo (*ratione temporis*) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

⁹⁹ Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cstillo Petruzzi y otros. Sentencia de Excepciones Preliminares. Op. cit.

Metodología

Para lograr los objetivos de aprendizaje, se recomienda la utilización de la siguiente metodología:

1. Exposición a cargo del profesor que explique los diversos elementos que determinan la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos frente a peticiones individuales. Preferentemente que la exposición esté acompañada de una amplia gama de apoyos visuales que faciliten el entendimiento. Se debe ofrecer un espacio de preguntas y respuestas.
2. Grupos de trabajo que den lectura al material y resolución al cuestionario.
3. Plenaria de exposiciones a las respuestas del cuestionario. Se sugiere 1 pregunta —como máximo— por grupo, promoviendo, además, la interacción entre las mesas expositoras y los demás integrantes del plenario. Se recomienda la fusión de las preguntas 6 y 7 sean tratadas por un mismo grupo.
4. Recapitulación. Exposición de conclusiones y espacio para preguntas y respuestas.

Duración

La utilización de la metodología requiere de aproximadamente 2 horas efectivas de trabajo, que pueden representar una jornada matutina.

Lección 8

La Competencia de los Órganos del Sistema Interamericano

Elementos que Establecen la Admisibilidad de Peticiones en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Objetivos de aprendizaje

Al final de la lección, los capacitandos deberán conocer:

1. Los diferentes elementos que establecen la admisibilidad de peticiones por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Materiales para la lectura

- Lectura principal: Capítulo IV del libro “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”.
- Lecturas complementarias:
 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 44-51.
 2. Estatuto vigente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 3. Reglamento vigente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 4. Capítulo III “Los Requisitos de una Petición” del libro denominado “La Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Editores del Puerto) escrito por Mónica Pinto.
 5. Capítulo IV “Admisibilidad” del libro denominado “La Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Editores del Puerto) escrito por Mónica Pinto.
 6. Artículo denominado “La Admisibilidad de las Denuncias Individuales: La Puerta de Entrada al Sistema” escrito por Francisco Cox en el libro de autores varios (IIDH) “El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”.
 7. Artículo denominado “El Derecho de Petición y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” escrito por Atilio N. Molteni, en el libro de autores varios (OEA) “Derechos Humanos en las Américas. Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches”.
 8. Artículo denominado “A Aplicação da Regra do Esgotamento dos Recursos Internos no Sistema Interamericano de Proteção dos Direitos Humanos” escrito

por Antônio Cançado Trindade, en el libro de autores varios (OEA) “Derechos Humanos en las Américas. Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches”.

9. Artículo denominado “El Agotamiento de los Recursos Internos en los Estados Federales” escrito por Luis Tinoco Castro, en el libro de autores varios (OEA) “Derechos Humanos en las Américas. Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches”.
10. Opinión consultiva número 8 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías”).
11. Opinión consultiva número 9 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”).
12. Opinión consultiva número 11 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos”).
13. Diversa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se han analizado ampliamente los diferentes elementos de la admisibilidad de peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o se han sentado criterios importantes sobre el mismo tema. (Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares; Caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares; Casos contra Honduras, Excepciones preliminares).

Cuestionario básico

Al finalizar la lección, los capacitandos deberán responder adecuadamente el siguiente cuestionario, el cual debe servir de guía para la lectura:

1. Tomando en cuenta las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al margen de lo establecido por el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ¿Considera usted que es necesario contar con una etapa autónoma de pronunciamiento sobre la admisibilidad de peticiones?
2. ¿Qué ventajas y desventajas encuentra usted al hecho de contar con una etapa autónoma de admisibilidad de peticiones?
3. ¿Considera adecuados los requisitos estrictamente formales que exige la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las otras normas aplicables para que una petición sea admitida?
4. ¿Cuál es el propósito o finalidad de la regla del agotamiento de los recursos internos?
5. Tomando en cuenta la diversa jurisprudencia e informes de los órganos del Sistema

Interamericano ¿Cuál debe ser a su juicio el recurso interno que se debe agotar?
¿Es el proceso penal, o cualquier otro proceso judicial, un recurso idóneo que se debe agotar?

6. ¿Se debe agotar el recurso interno antes de remitir una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o el agotamiento puede acontecer aún cuando la demanda ha sido presentada?
7. ¿Cuáles son las características que deben poseer los recursos internos de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos? Detalle ampliamente su respuesta.
8. ¿Cuál es el régimen sobre la carga de la prueba del agotamiento de los recursos internos?
9. ¿Cuáles son los casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para pronunciarse sobre la regla del agotamiento de los recursos internos?
10. ¿El plazo de presentación de las peticiones, es un plazo de prescripción o de caducidad?
11. ¿En qué casos los peticionarios están relevados de la obligación de presentar la petición en el plazo de 6 meses?
12. ¿Qué es la litis pendencia?
13. ¿En qué circunstancias existe litis pendencia?
14. ¿Qué es la cosa juzgada?
15. ¿En qué circunstancias existe cosa juzgada?
16. ¿Qué se entiende por procedencia de la petición?
17. ¿En qué circunstancias es improcedente una petición?
18. ¿Qué se entiende por una petición “manifiestamente infundada”?
19. ¿En qué circunstancias se está en presencia de una petición que es “manifiestamente infundada”?

Metodología

Para lograr los objetivos de aprendizaje, se recomienda la utilización de la siguiente metodología:

1. Exposición a cargo del profesor que explique en términos generales los requisitos de admisibilidad de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos según el Estatuto, Reglamento, normas correspondientes de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y jurisprudencia interamericana.. Preferentemente que la exposición esté acompañada de una amplia gama de apoyos visuales que faciliten el entendimiento. Se debe ofrecer un espacio de preguntas y respuestas.

2. Exposición sobre la regla del agotamiento de los recursos internos en el Derecho Internacional y en los procedimientos interamericanos de protección de derechos humanos. Preferentemente que la exposición esté acompañada de una amplia gama de apoyos visuales que faciliten el entendimiento. Se debe ofrecer un espacio de preguntas y respuestas.
3. Foro sobre la percepción y análisis del funcionamiento y desempeño de la etapa de admisibilidad de peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
4. Debate sobre los recursos internos que se deben agotar para que una petición sea admitida ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
5. Grupos de trabajo que den lectura al material y resolución al cuestionario.
6. Grupos de trabajo y plenaria sobre casos hipotéticos. En la fase plenaria, el facilitador deberá estimular el debate entre los participantes.
7. Plenaria de exposiciones a las respuestas del cuestionario. Se sugieren 2 ó 3 preguntas —como máximo— por grupo, promoviendo, además, la interacción entre las mesas expositoras y los demás integrantes del plenario.
8. Recapitulación. Exposición de conclusiones y espacio para preguntas y respuestas.

Duración

La utilización de la metodología requiere de aproximadamente 3 horas efectivas de trabajo.

Lección 9

La Competencia de los Órganos del Sistema Interamericano

La Fase Contradictoria y la Instrucción del Procedimiento de Peticiones en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Objetivos de aprendizaje

Al final de la lección, los capacitandos deberán conocer:

1. Las diferentes etapas que integran el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2. Los criterios sobre el manejo de la prueba y el establecimiento de los hechos en el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Materiales para la lectura

- Lectura principal: Capítulo V del libro “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”.
- Lecturas complementarias recomendadas:
 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 44-51.
 2. Estatuto vigente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 3. Reglamento vigente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 4. Capítulo V “El Trámite de las Peticiones” del libro denominado “La Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Editores del Puerto) escrito por Mónica Pinto¹⁰⁰.
 5. Artículo denominado “Seguridad Jurídica e Igualdad Procesal entre los Órganos” escrito por Verónica Gómez en el libro de autores varios (IIDH) “El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”¹⁰¹.
 6. Artículo denominado “La Duración del Procedimiento: Responsabilidad Compartida” escrito por Ariel Dulitzky en el libro de autores varios (IIDH) “El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”¹⁰².

¹⁰⁰ Tomar debida nota de que ese libro fue escrito antes de la vigencia del nuevo Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² Ídem.

7. Diversa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se han analizado ampliamente los diferentes elementos del procedimiento aplicable a las peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o se han sentado criterios importantes sobre el mismo tema. (Casos contra Honduras, Excepciones preliminares; Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares; Caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares; Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares; Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares).

Cuestionario básico

Al finalizar la lección, los capacitandos deberán responder adecuadamente el siguiente cuestionario, el cual debe servir de guía para la lectura:

1. ¿Qué es el desglose de expedientes?
2. ¿Qué es la acumulación de expedientes?
3. ¿Cuál es el fundamento y la procedencia de las medidas cautelares?
4. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las medidas cautelares?
5. ¿Cuáles son las medidas procedentes que se pueden solicitar a un Estado?
6. ¿Cuál es el trámite que debe observar la Comisión Interamericana para solicitar medidas cautelares a un Estado?
7. Describa en un flujograma el procedimiento que debe observar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el trámite de las peticiones individuales. ¿Qué modificaciones incorporaría?
8. ¿Sobre quién pesa la carga de la prueba de los hechos denunciados?
9. ¿Cuáles son los medios de prueba que se pueden utilizar para la determinación de los hechos denunciados?
10. ¿Cuál es el método utilizado para la valoración de la prueba por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

Metodología

Para lograr los objetivos de aprendizaje, se recomienda la utilización de la siguiente metodología:

1. Exposición a cargo del profesor que explique en términos generales los procedimientos que se siguen en la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos según el Estatuto, Reglamento, normas correspondientes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Jurisprudencia Interamericana para la tramitación de las peticiones individuales. Preferentemente que la exposición esté acompañada de una amplia gama de apoyos visuales que faciliten el entendimiento. Se debe ofrecer un espacio de preguntas y respuestas.

2. Foro sobre la percepción y análisis del funcionamiento y desempeño del procedimiento que debe observar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al tramitar una petición individual.
3. Grupos de trabajo que den lectura al material y resolución al cuestionario.
4. Plenaria de exposiciones a las respuestas del cuestionario. Se sugieren 2 ó 3 preguntas —como máximo— por grupo, promoviendo, además, la interacción entre las mesas expositoras y los demás integrantes del plenario.
5. Recapitulación. Exposición de conclusiones y espacio para preguntas y respuestas.

Duración

La utilización de la metodología requiere de aproximadamente 4 horas efectivas de trabajo.

Lección 10

La Competencia de los Órganos del Sistema Interamericano

El Procedimiento de Conciliación: La Búsqueda de una Solución Amistosa

Objetivos de aprendizaje

Al final de la lección, los capacitandos deberán conocer:

1. La importancia de la etapa de solución amistosa en el trámite de las peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2. Los aspectos procesales más importantes y destacados de la etapa de solución amistosa entre las partes de un caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Materiales para la lectura

- Lectura principal: Capítulo VI del libro “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”.
- Lecturas complementarias recomendadas:
 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 44-51.
 2. Estatuto vigente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 3. Reglamento vigente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 4. Capítulo VI “Solución Amistosa” del libro denominado “La Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Editores del Puerto) escrito por Mónica Pinto¹⁰³.
 5. Artículo denominado “El Procedimiento de Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” escrito por César Sepúlveda en el libro de autores varios (OEA) “Derechos Humanos en las Américas. Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches” ¹⁰⁴.
 6. Parágrafos 1 “La Negociación”, 2 “Los Buenos Oficios y la Mediación”, 3 “La Determinación de los Hechos” y 4 “La Conciliación”, de la Sección II “Los Procedimientos de Arreglo no Jurisdiccionales” del Capítulo XXIV “El Arreglo

¹⁰³ Tomar debida nota de que ese libro fue escrito antes de la vigencia del nuevo Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰⁴ Ídem.

Pacífico de las Controversias Internacionales” del libro (CIVITAS) “Curso de Derecho Internacional Público” escrito por Julio González Campos, Luis Sánchez Rodríguez y Paz Sáenz de Santa María.

7. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Casos contra Honduras, Excepciones preliminares).

Cuestionario básico

Al finalizar la lección, los capacitandos deberán responder adecuadamente el siguiente cuestionario, el cual debe servir de guía para la lectura:

1. ¿Cuál es el propósito de la etapa de solución amistosa, analizado desde la óptica del Estado y del peticionario?
2. ¿Cuáles son los riesgos que pueden ocurrir durante la etapa de solución amistosa?
3. ¿Por qué se dice que la búsqueda de una solución amistosa es un procedimiento político-diplomático?
4. ¿Por qué se dice que la búsqueda de una solución amistosa es un procedimiento no compulsivo?
5. ¿Cuáles son los elementos que la Comisión Interamericana debe tener en cuenta para decidir la apertura de la etapa de solución amistosa?
6. ¿En qué casos resultaría improcedente la búsqueda de una solución amistosa? Reflexione adecuadamente su respuesta, planteando las observaciones que considere oportunas.
7. ¿Cuál es la oportunidad procesal en la que procede la aplicación de la etapa de solución amistosa?
8. ¿Es posible intentar una solución amistosa, cuando un caso ha salido de la competencia de la Comisión Interamericana?
9. ¿Cuál es el propósito de la aprobación posterior que la Comisión Interamericana debe hacer respecto de los acuerdos obtenidos en una solución amistosa? ¿Puede la Comisión Interamericana desconocer y no avalar un acuerdo?
10. ¿Son vinculantes los acuerdos logrados en una solución amistosa?
11. ¿En qué casos la Comisión Interamericana debe supervisar el cumplimiento de los acuerdos de la solución amistosa?

Metodología

Para lograr los objetivos de aprendizaje, se recomienda la utilización de la siguiente metodología:

1. Exposición a cargo del profesor que explique en términos generales el propósito, procedimiento, y otros aspectos relevantes sobre el desarrollo la búsqueda búsqueda de solución amistosa de un caso sometido al conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos según el Estatuto, Reglamento, normas correspondientes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Preferentemente que la exposición esté acompañada de una amplia gama de apoyos visuales que faciliten el entendimiento. Se debe ofrecer un espacio de preguntas y respuestas.
2. Foro sobre la percepción y análisis del funcionamiento y desempeño del procedimiento de solución amistosa en la tramitación de casos ante la Comisión Interamericana, destacando los principales beneficios que dicha etapa ofrece, así como las dificultades que presenta.
3. Grupos de trabajo que den lectura al material y resolución al cuestionario.
4. Plenaria de exposiciones a las respuestas del cuestionario. Se sugieren 2 ó 3 preguntas —como máximo— por grupo, promoviendo, además, la interacción entre las mesas expositoras y los demás integrantes del plenario.
5. Recapitulación. Exposición de conclusiones y espacio para preguntas y respuestas.

Duración

La utilización de la metodología requiere de aproximadamente 4 horas efectivas de trabajo.

Lección 11

La Competencia de los Órganos del Sistema Interamericano

La Decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Objetivos de aprendizaje

Al final de la lección, los capacitandos deberán conocer:

1. Las diferencias existentes entre las decisiones finales de la Comisión Interamericana respecto de Estados que son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y respecto de aquellos que no son partes.
2. Una correcta interpretación de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
3. Las características del informe del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Las características del informe del artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Materiales para la lectura

- Lectura principal: Capítulo VII del libro “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”.
- Lecturas complementarias recomendadas:
 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 44-51.
 2. Estatuto vigente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 3. Reglamento vigente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 4. Capítulo VII “La Decisión de la Comisión” del libro denominado “La Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (Editores del Puerto) escrito por Mónica Pinto¹⁰⁵.
 5. Artículo denominado “Una Aproximación Crítica a la Interpretación Vigente de los Artículos 50 y 51 de la Convención” escrito por Juan E. Méndez en el libro

¹⁰⁵ Tomar debida nota de que ese libro fue escrito antes de la vigencia del nuevo Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

de autores varios (IIDH) “El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”¹⁰⁶.

6. Artículo denominado “Confidentiality in the Proceedings as a Topic in the Discussion of Reform” escrito por Denise Gilman en el libro de autores varios (IIDH) “El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”¹⁰⁷.
7. Opinión consultiva número 13 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”).
8. Opinión consultiva número 15 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”).
9. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: (Casos contra Honduras, Excepciones Preliminares; Caso Cayara, Excepciones Preliminares; Caso Paniagua Morales, Excepciones Preliminares; Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares; Caso Loaiza Tamayo, Sentencia de Fondo).

Cuestionario básico

Al finalizar la lección, los capacitandos deberán responder adecuadamente el siguiente cuestionario, el cual debe servir de guía para la lectura:

1. ¿Cuál es el trámite de pronunciamiento final de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Estados que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
2. ¿Cuáles son los antecedentes inmediatos de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? Explique su respuesta.
3. ¿Cuáles son las características del informe del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
4. ¿Qué significa que el informe del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sea obligatorio?
5. ¿Cuál debe ser el contenido del informe del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
6. ¿Está habilitada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para emitir

¹⁰⁶ Ídem.

¹⁰⁷ Ídem.

recomendaciones en casos donde al pronunciar el informe del artículo 50 CADH ha concluido que no hay violaciones a los derechos humanos? Justifique adecuadamente su respuesta.

7. ¿Cuál es el propósito de la confidencialidad del informe del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
8. ¿Es posible obtener una reconsideración del informe del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? En caso de que su respuesta sea afirmativa ¿Quiénes pueden solicitar tal reconsideración? ¿Afectaría la igualdad procesal el hecho de que sólo una de las dos partes pueda obtener la reconsideración del informe del artículo 50 de la Convención Americana?
9. ¿Qué opinión le merece el hecho de que en la práctica muchos Estados formulan “observaciones” al informe del artículo 50 que ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
10. El plazo de 3 meses contemplado en el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¿Es un plazo de prescripción o de caducidad? Justifique su respuesta¹⁰⁸.
11. ¿Cuál es la doble función que persigue el plazo de 3 meses contenido en el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
12. ¿Puede suspenderse el cómputo del plazo contenido en el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? Si su respuesta es afirmativa ¿Con qué finalidad se justificaría tal suspensión?
13. ¿Es mandatorio el informe del artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
14. Teniendo en cuenta una aplicación debida de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¿Es excluyente la elaboración del artículo 51.1 de la Convención con el envío del caso a la Corte Interamericana?
15. ¿Cuál debe ser el contenido indispensable del informe del artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que lo diferencia del informe del artículo 50 del mismo cuerpo normativo?
16. ¿El plazo mencionado en el artículo 51.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es adicional o no al plazo contemplado en el artículo 51.1 del mismo cuerpo normativo? Si su respuesta es afirmativa ¿Cuál considera que es el propósito de dicho nuevo plazo?

¹⁰⁸ Cfr. Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares; Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones Preliminares.

17. ¿De conformidad con el artículo 51.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicar todos los informes adoptados de conformidad con el artículo 51.1 del mismo cuerpo normativo? Si su respuesta es negativa ¿Está condicionada la publicación del informe, según el artículo 51.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la satisfacción o cumplimiento de las recomendaciones expresadas en el informe del artículo 51.1 de la Convención? Reflexione adecuadamente su respuesta.
18. ¿Es posible la modificación (revisión) del informe del artículo 51 de la Convención antes de su publicación? Si su respuesta es afirmativa ¿Qué casos o circunstancias habilitarían la modificación del informe del artículo 51 de la Convención Americana?
19. ¿Es posible la modificación (revisión) del informe del artículo 51 de la Convención después de su publicación?
20. ¿Cuál es el efecto jurídico de las recomendaciones de los informes de la Comisión Interamericana?
21. ¿Cuál sería la única sanción que puede imponer dicha Comisión a los Estados que incumplen sus recomendaciones?
22. ¿Es posible que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reabra un caso clausurado? Contraste el artículo 26.2 del anterior Reglamento de la Comisión con el artículo 24 del Reglamento vigente.

Metodología

Para lograr los objetivos de aprendizaje, se recomienda la utilización de la siguiente metodología:

1. Exposición a cargo del profesor que explique en términos generales el propósito, procedimientos, y otros aspectos relevantes sobre el desarrollo, aplicación e interpretación de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacando y enfatizando los principales problemas de interpretación que han presentado, así como la interpretación y aplicación actual que de ellos hace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2. Grupos de trabajo que den lectura al material y resolución al cuestionario.
3. Grupos de trabajo y análisis sobre casos hipotéticos.
4. Plenaria de exposiciones a las respuestas del cuestionario. Se sugieren 3 ó 4 preguntas —como máximo— por grupo, promoviendo, además, la interacción entre las mesas expositoras y los demás integrantes del plenario.

5. Plenaria sobre la solución de los casos hipotéticos.
6. Recapitulación. Exposición de conclusiones y espacio para preguntas y respuestas.

Duración

La utilización de la metodología requiere de aproximadamente 5 horas efectivas de trabajo.

Lección 12

La Competencia de los Órganos del Sistema Interamericano

El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Objetivos de aprendizaje

Al final de la lección, los capacitandos deberán conocer:

1. Los criterios para la remisión de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Los diferentes elementos que integran la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Los requisitos de admisibilidad de una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. La utilización de las medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Materiales para la lectura

- Lectura principal: Capítulo VIII (Secciones A, B, C y D) del libro “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”.
- Lecturas complementarias recomendadas:
 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 61-69.
 2. Estatuto vigente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 3. Reglamento vigente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 4. Capítulo VIII “La Remisión de Casos a la Corte” del libro denominado “La Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (Editores del Puerto) escrito por Mónica Pinto¹⁰⁹.
 5. Diferente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha analizado ampliamente los diferentes elementos del procedimiento de aplicación de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre

¹⁰⁹ Tomar debida nota de que ese libro fue escrito antes de la vigencia del nuevo Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Derechos Humanos. (Casos contra Honduras, Excepciones preliminares; Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares; Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares).
6. Opinión consultiva número 13 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”)
 7. Opinión consultiva número 15 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”)
 8. Resolución de medidas urgentes del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de medidas provisionales del pleno de la Corte en el caso de “Los Haitianos”
 9. Resolución de medidas urgentes del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de medidas provisionales del pleno de la Corte en el caso de “La Nación”.

Cuestionario básico

Al finalizar la lección, los capacitandos deberán responder adecuadamente el siguiente cuestionario, el cual debe servir de guía para la lectura:

1. ¿Cuáles son los criterios que se deberían observar para la decisión de remitir un caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Analice no sólo la jurisprudencia, si no también la redacción del artículo 44 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)
2. ¿Quiénes tienen la legitimación procesal pasiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (¿Quiénes pueden ser demandados ante ella?)
3. ¿Quiénes tienen la legitimación procesal activa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (¿Quiénes pueden demandar ante ella?)
4. ¿Cómo es en la actualidad la posición de la víctima en los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Reflexione su respuesta y manifieste sus recomendaciones de modificación.
5. ¿Cuáles son los límites de la competencia en razón de la materia (*ratione materiae*) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
6. ¿Cuáles son los límites de la competencia en razón del tiempo (*ratione temporis*) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
7. ¿En qué consisten los requisitos de admisibilidad de las demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (agotamiento del procedimiento de los artículos 48 al 50 de la Convención; requisitos formales).

8. ¿En qué consisten los límites de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para adoptar medidas provisionales respecto de casos que ya esté conociendo?
9. ¿En qué consisten los límites de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para adoptar medidas provisionales respecto de casos que aún no se encuentran en su conocimiento?
10. ¿En qué se diferencian las medidas cautelares que puede adoptar la Comisión Interamericana, de las medidas provisionales que puede adoptar la Corte Interamericana?
11. ¿Puede la Comisión Interamericana solicitar medidas provisionales para Estados que no son parte en la Convención Americana?
12. ¿Puede la Comisión Interamericana solicitar medidas provisionales para Estados que son parte en la Convención Americana pero que no han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana? Fundamente adecuadamente su respuesta, y tome en consideración que es posible que un Estado acepte la jurisdicción contenciosa de la Corte para el caso en particular, de un modo *ad-hoc*.
13. ¿Cuál es el propósito de la aplicación de las medidas provisionales en el marco del Derecho de los derechos humanos?
14. ¿Debe la Comisión Interamericana requerir medidas cautelares al Estado concernido antes de solicitar medidas provisionales a la Corte Interamericana, en aquellos casos en los que dicha Corte aún no está conociendo? Fundamente adecuadamente su respuesta.
15. ¿Cuáles son las tres condicionantes que deben concurrir para que se pueda dictar una medida provisional?
16. ¿Qué se entiende por “extrema gravedad”, en el contexto de un requerimiento de medidas provisionales?
17. ¿Qué se entiende por “urgencia”, en el contexto de un requerimiento de medidas provisionales?
18. ¿Qué se entiende por “daños irreparables a las personas”, en el contexto de un requerimiento de medidas provisionales?
19. Revise las decisiones de medidas urgentes y de medidas provisionales de los casos “Los Haitianos” y “La Nación”, y contrástelos con el material de lectura principal sobre las condiciones de procedencia de dichas medidas, y sobre esa base conteste: ¿Cuál es el cambio o diferencia de enfoque que puede encontrar? ¿A su criterio, las medidas provisionales sólo serían procedentes en caso de “extrema gravedad y

urgencia” y cuando se haga indispensable para “evitar daños irreparables a las personas”?

20. ¿En qué casos deben suspenderse las medidas provisionales?
21. ¿Cuál es la diferencia entre las “medidas urgentes” y las “medidas provisionales”?
22. ¿Se pueden modificar las medidas provisionales?
23. ¿Se pueden desistir las medidas provisionales?
24. ¿Quién supervisa el cumplimiento de las medidas provisionales y qué mecanismos se pueden utilizar para ello?
25. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las “medidas urgentes” y de las “medidas provisionales”?

Metodología

Para lograr los objetivos de aprendizaje, se recomienda la utilización de la siguiente metodología:

1. Exposición a cargo del profesor que explique en términos generales la determinación de las competencias en casos contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Exposición que explique en términos generales la determinación, procedencia, durabilidad y otros elementos indispensables de las “medidas urgentes” y de las “medidas provisionales” en casos contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Grupos de trabajo que den lectura al material y resolución al cuestionario.
4. Grupos de trabajo y análisis sobre casos hipotéticos.
5. Plenaria de exposiciones a las respuestas del cuestionario. Se sugieren 3 ó 4 preguntas —como máximo— por grupo, promoviendo, además, la interacción entre las mesas expositoras y los demás integrantes del plenario.
6. Plenaria sobre la solución de los casos hipotéticos.
7. Recapitulación. Exposición de conclusiones y espacio para preguntas y respuestas.

Duración

La utilización de la metodología requiere de aproximadamente 4 horas efectivas de trabajo, que pueden representar una jornada matutina y una jornada vespertina.

Lección 13

La Competencia de los Órganos del Sistema Interamericano

El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Objetivos de aprendizaje

Al final de la lección, los capacitandos deberán conocer:

1. Los aspectos esenciales del contenido y notificación de la demanda de un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. El tratamiento procesal de las excepciones preliminares en el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Materiales para la lectura

- Lectura principal: Capítulo VIII (Sección E, Apartados 1 y 2) del libro “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”,
- Lecturas complementarias recomendadas:
 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 61-69.
 2. Estatuto vigente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 3. Reglamento vigente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 4. Diferente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha analizado ampliamente los diferentes elementos relativos a las excepciones preliminares. (Casos contra Honduras, Excepciones Preliminares; Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares; Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares; Casos Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares; Caso Coyara, Excepciones Preliminares; Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares).

Cuestionario básico

Al finalizar la lección, los capacitandos deberán responder adecuadamente el siguiente cuestionario, el cual debe servir de guía en la lectura:

1. ¿Cuál es el mecanismo de notificación de la demanda?

2. ¿Qué tanta similitud debe existir entre la demanda presentada a la Corte Interamericana y el informe del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
3. ¿Qué se entiende por excepciones preliminares en el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
4. ¿Las excepciones preliminares pueden plantearse respecto de cualquier infracción de procedimiento, o sólo respecto de infracciones que han alterado cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento contenidas en la Convención Americana? Fundamente adecuadamente su respuesta.
5. ¿Tienen las excepciones preliminares algún efecto suspensivo en la tramitación del proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
6. ¿Cuál es el propósito de las excepciones preliminares?
7. ¿Cómo se pueden clasificar las excepciones preliminares? Explique cada una de esas clasificaciones.
8. A esta altura del curso usted sabe distinguir entre una denuncia o petición (dirigida a la Comisión Interamericana) y una demanda (dirigida ante la Corte Interamericana). Uno de los requisitos de admisibilidad de las denuncias o peticiones contra un Estado es el agotamiento de los recursos internos, el cual debe ser verificado por la Comisión Interamericana. ¿Puede un Estado oponer la excepción preliminar de “falta de agotamiento de los recursos internos” respecto de la denuncia o petición original, cuando la Comisión Interamericana había concluido que el caso era admisible ante ella? Fundamente adecuadamente su respuesta.
9. ¿Cuál es el momento procesal oportuno para presentar las excepciones preliminares?
10. ¿Se deben presentar de una vez todas las excepciones preliminares, o se pueden presentar, dentro del plazo procesal, varios escritos conteniendo diversas excepciones preliminares?
11. ¿Cuál es el procedimiento para conocer y decidir las excepciones preliminares opuestas por un Estado? Detalle ampliamente cada una de las etapas de dicho procedimiento.
12. ¿Quién tiene la carga de la prueba de las excepciones preliminares?
13. ¿Bajo qué circunstancias podría unirse el pronunciamiento de una excepción preliminar con el pronunciamiento sobre el fondo (méritos) del caso?
14. ¿Suspende la interposición de excepciones preliminares la tramitación del fondo de la causa ante la Corte?

Metodología

Para lograr los objetivos de aprendizaje, se recomienda la utilización de la siguiente metodología:

1. Exposición a cargo del profesor que explique detalladamente el procedimiento utilizado en la notificación de la demanda y en el estudio y tramitación de las excepciones preliminares.
2. Grupos de trabajo que den lectura al material y resolución al cuestionario.
3. Grupos de trabajo y análisis sobre casos hipotéticos
4. Plenaria de exposiciones a las respuestas del cuestionario. Se sugieren 2 ó 3 preguntas —como máximo— por grupo, promoviendo, además, la interacción entre las mesas expositoras y los demás integrantes del plenario.
5. Plenaria sobre la solución de los casos hipotéticos.
6. Recapitulación a cargo de un experto. Exposición de conclusiones y espacio para preguntas y respuestas.

Duración

La utilización de la metodología requiere de aproximadamente 4 horas efectivas de trabajo.

Lección 14

La Competencia de los Órganos del Sistema Interamericano

El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Objetivos de aprendizaje

Al final de la lección, los capacitandos deberán conocer:

1. Las diferentes etapas del proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. El tratamiento de la prueba en los procesos contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. El contenido de la sentencia en los procesos contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Materiales para la lectura

- Lectura principal: Capítulo VIII, Sección E, Apartados 3, 4, 5 y 6; y Sección F, Apartado 1 del libro “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”.
- Lecturas complementarias recomendadas:
 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 61-69.
 2. Estatuto vigente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 3. Reglamento vigente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 4. Diferente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha analizado ampliamente los diferentes elementos relativos a las excepciones preliminares.

Cuestionario básico

Al finalizar la lección, los capacitandos deberán responder adecuadamente el siguiente cuestionario, el cual debe servir de guía en la lectura:

1. ¿Cuántas etapas comprende la tramitación de un caso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
2. ¿A qué actos se contrae la fase escrita del procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
3. ¿A qué actos se contrae la fase oral del procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
4. ¿En qué consiste la figura del *amicus curiae*?
5. ¿Cuáles son los medios probatorios que pueden utilizarse en la tramitación de un proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
6. ¿Cómo ingresa y “desfila” la prueba testimonial?
7. ¿Cómo ingresa y “desfila” la prueba pericial?
8. ¿Qué tipo de documentos pueden ser presentados como prueba documental?
9. ¿En qué consiste la inspección judicial?
10. ¿En qué consisten los medios de prueba indirectos (circunstancial, indiciaria).
11. ¿Sobre cuál de las partes recae la carga de la prueba?
12. ¿Cuál es el momento procesal para presentar u ofrecer los diferentes elementos probatorios? ¿Qué circunstancia excepcional puede alegarse para presentar u ofrecer elementos probatorios fuera de la oportunidad procesal?
13. ¿Qué efectos produce la incomparecencia del Estado a las audiencias ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
14. ¿Cuáles son las tres características del fallo que pronuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
15. ¿Cuál es el contenido indispensable de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
16. ¿En qué consiste el establecimiento de los hechos?
17. ¿En qué consiste la calificación jurídica de los hechos?
18. ¿En qué consiste la determinación de la responsabilidad estatal? ¿En qué consiste la garantía del derecho conculcado? ¿En qué consiste el deber de reparar.

Metodología

Para lograr los objetivos de aprendizaje, se recomienda la utilización de la siguiente metodología:

1. Exposición a cargo del profesor que explique detalladamente el procedimiento utilizado en la tramitación de las demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial, las fases del procedimiento, las particularidades de la prueba, y las características y contenidos del fallo.
2. Grupos de trabajo que den lectura al material y resolución al cuestionario.
3. Grupos de trabajo y análisis sobre casos hipotéticos
4. Plenaria de exposiciones a las respuestas del cuestionario. Se sugieren 2 ó 3 preguntas —como máximo— por grupo, promoviendo, además, la interacción entre las mesas expositoras y los demás integrantes del plenario.
5. Plenaria sobre la solución de los casos hipotéticos.
6. Recapitulación. Exposición de conclusiones y espacio para preguntas y respuestas.

Duración

La utilización de la metodología requiere de aproximadamente 5 horas efectivas de trabajo.

Lección 15

La Competencia de los Órganos del Sistema Interamericano

El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Objetivos de aprendizaje

Al final de la lección, los capacitandos deberán conocer:

1. Las diferencias entre las “reparaciones” y las “indemnizaciones” en el contexto del sistema interamericano.
2. El tratamiento procesal de las reparaciones, las indemnizaciones y las costas procesales en los procesos contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Los recursos disponibles contra las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Materiales para la lectura

- Lectura principal: Capítulo VIII, Sección F, Apartado 2, y Sección G del libro “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”.
- Lecturas complementarias recomendadas:
 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 61-69.
 2. Estatuto vigente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 3. Reglamento vigente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 4. Diferente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha analizado ampliamente los diferentes elementos relativos a las Reparaciones (Casos contra Honduras, Indemnización Compensatoria; Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones; Caso El Amparo, Reparaciones; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones; Caso Castillo Petruzzy, Reparaciones.
 5. Artículo denominado “La Ejecución de Sentencias de la Corte” escrito por Víctor Rodríguez Rescia, publicado en el libro de autores varios (IIDH) “El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”.

6. Artículo denominado “Las reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” escrito por Víctor Rodríguez Rescia, publicado en el libro: “La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Edición conmemorativa a los quince años de la instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los veinticinco de la firma del Pacto de San José de Costa Rica y a los treinta y cinco de la creación de la Comisión Internacional de Derechos Humanos. Corte IDH. San José, Costa RICA. 1994

Cuestionario básico

Al finalizar la lección, los capacitandos deberán responder adecuadamente el siguiente cuestionario, el cual debe servir de guía para la lectura:

1. ¿En qué se fundamenta la obligación de reparar?
2. ¿Cuáles son las diferencias existentes entre la “indemnización” y la “reparación” en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos?
3. ¿Qué implica la plena restitución (restitutio in integrum)?
4. ¿Cuáles serían algunos ejemplos de reparaciones en sentido amplio?
5. ¿Qué se entiende por daño material, como elemento de una indemnización justa?
6. ¿Qué se entiende por daño moral, como elemento de una indemnización justa?
7. ¿Qué se entiende por lesión al proyecto de vida, como elemento de una indemnización justa?
8. ¿Está contemplado, dentro del propósito del sistema interamericano, la consideración de los “daños punitivos” como integrantes de una justa indemnización?
9. ¿Cuáles son las variables a tomar en cuenta respecto del modo de ejecución de las indemnizaciones?
10. ¿Quién tiene la carga de la prueba de los daños que deben repararse?
11. ¿Cómo se podrían probar los diferentes tipos de daños, incluyendo la lesión al proyecto de vida?
12. ¿Quién es el titular del derecho de reclamación de las reparaciones? Explique ampliamente en su respuesta las diferentes alternativas que podrían acontecer.
13. ¿Qué se entiende por costas procesales?
14. ¿Se reconocen costas procesales a favor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
15. ¿Cuáles son las costas procesales que se reconocen, en la actualidad, a los peticionarios?

16. ¿Se deben pagar costas procesales a favor de los Estados triunfadores de un litigio ante el sistema interamericano?
17. ¿En qué consiste el recurso de interpretación de la sentencia?
18. ¿Cuál es el momento procesal oportuno para interponer el recurso de interpretación?
19. ¿Es procedente un recurso de revisión contra las sentencias definitivas que pronuncie la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
20. ¿Es procedente un recurso de nulidad contra las sentencias definitivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
21. ¿Qué procedimiento debe aplicarse, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para lograr la ejecución de la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria?
22. ¿Cómo es el procedimiento que en su país se debe seguir para la ejecución de sentencias contra el Estado?
23. ¿Qué mecanismo existe en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para promover la intervención de un órgano político de la OEA que coadyuve en la ejecución del fallo?

Metodología

Para lograr los objetivos de aprendizaje, se recomienda la utilización de la siguiente metodología:

1. Exposición a cargo del profesor que explique detalladamente la temática de las sentencias, las reparaciones y las indemnizaciones, así como los recursos y los medios de ejecución de las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial, las fases del procedimiento, las particularidades de la prueba, y las características y contenidos del fallo.
2. Grupos de trabajo que den lectura al material y resolución al cuestionario.
3. Grupos de trabajo y análisis sobre casos hipotéticos.
4. Plenaria de exposiciones a las respuestas del cuestionario. Se sugieren 3 ó 4 preguntas —como máximo— por grupo, promoviendo, además, la interacción entre las mesas expositoras y los demás integrantes del plenario.
5. Plenaria sobre la solución de los casos hipotéticos.
6. Recapitulación. Exposición de conclusiones y espacio para preguntas y respuestas.

Duración

La utilización de la metodología requiere de aproximadamente 4 horas efectivas de trabajo.

Lección 16

La Competencia de los Órganos del Sistema Interamericano

La Competencia Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Objetivos de aprendizaje

Al final de la lección, los capacitandos deberán conocer:

1. El tratamiento procesal de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Los efectos jurídicos de las opiniones consultivas.

Materiales para la lectura

- Lectura principal: Capítulo IX del libro “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”.
- Lecturas complementarias:
 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 61-69.
 2. Estatuto vigente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 3. Reglamento vigente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 4. Diferente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha analizado ampliamente los diferentes elementos relativos a la naturaleza y efectos jurídicos de las opiniones consultivas (OC-1/81; OC-3/83; OC-9/88; OC-13/93; OC-16/99).

Cuestionario básico

Al finalizar la lección, los capacitandos deberán responder adecuadamente el siguiente cuestionario, el cual debe servir de guía para la lectura:

1. ¿Qué es una opinión consultiva?
2. ¿Cuál es el alcance de la competencia material de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el conocimiento de opiniones consultivas? Detalle adecuadamente su respuesta.

3. ¿Cuál es el alcance de la competencia personal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el conocimiento de opiniones consultivas? Detalle adecuadamente su respuesta.
4. ¿Se puede retirar de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el conocimiento de una opinión consultiva?
5. ¿Cuáles son los requisitos formales de las consultas de opinión consultiva? Detalle adecuadamente su respuesta.
6. ¿Qué significa que la competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es permisiva?
7. ¿Qué aspectos debe analizar la Corte Interamericana de Derechos Humanos al estudiar la naturaleza de la consulta de opiniones consultivas, como requisito de admisibilidad de éstas?
8. ¿Qué aspectos debe analizar la Corte Interamericana de Derechos Humanos al estudiar la admisibilidad de las solicitudes de opinión consultiva, para evitar que estas estén orientadas a “desvirtuar la jurisdicción contenciosa”? Detalle adecuadamente su respuesta.
9. ¿Qué aspectos debe analizar la Corte Interamericana de Derechos Humanos al estudiar la admisibilidad de las solicitudes de opinión consultiva relativas a “otros tratados”?
10. ¿Qué aspectos debe analizar la Corte Interamericana de Derechos Humanos al estudiar la admisibilidad de las solicitudes de opinión consultiva relativas a “leyes internas”? ¿Se puede solicitar una opinión consultiva en relación con un proyecto de ley?
11. ¿Cuál es el procedimiento que se debe seguir para el conocimiento y pronunciamiento de una opinión consultiva? Detalle adecuadamente cada una de las etapas del procedimiento.
12. ¿Cuál es el valor jurídico de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Detalle adecuadamente su respuesta.

Metodología

Para lograr los objetivos de aprendizaje, se recomienda la utilización de la siguiente metodología:

1. Exposición a cargo del profesor que explique detalladamente la temática procedimental de las opiniones consultivas: sus requisitos, competencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, procedimientos para su conocimiento

y efectos jurídicos. Preferentemente que la exposición esté acompañada de una amplia gama de apoyos visuales que faciliten el entendimiento. Se debe ofrecer un espacio de preguntas y respuestas.

2. Grupos de trabajo que den lectura al material y resolución al cuestionario.
3. Plenaria de exposiciones a las respuestas del cuestionario. Se sugieren 1 o 2 preguntas —como máximo— por grupo, promoviendo, además, la interacción entre las mesas expositoras y los demás integrantes del plenario.
4. Recapitulación. Exposición de conclusiones y espacio para preguntas y respuestas.

Duración

La utilización de la metodología requiere de aproximadamente 4 horas efectivas de trabajo.

Lección 17

Balance y Perspectivas del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Objetivos de aprendizaje

Al final de la lección, los capacitandos estarán en la capacidad de realizar una reflexión congruente y sustentada sobre:

1. El balance del funcionamiento del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.
2. La perspectiva del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, de cara a su real fortalecimiento.

Materiales para la lectura

- Lectura principal: Capítulo X del libro “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”
- Lecturas complementarias recomendadas:
 1. Artículo denominado “Perfeccionar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sin Reformar al Pacto de San José”, escrito por Pedro Nikken, publicado en el libro de autores varios (IIDH) “El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”.
 2. Artículo denominado “Fortalecer o Reformar el Sistema Interamericano”, escrito por José Miguel Vivanco, publicado en el libro de autores varios (IIDH) “El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”.
 3. Artículo denominado “Líneas de Trabajo para Mejorar la Eficacia del Sistema”, escrito por Viviana Krsticevic, publicado en el libro de autores varios (IIDH) “El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”.
 4. Artículo denominado “The Future of the Inter-American Human Rights System”, escrito por Thomas Buergenthal y Douglass Cassell, publicado en el libro de autores varios (IIDH) “El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. Se recomienda su traducción al

castellano para los capacitandos que tienen dificultades con la lectura en inglés.

5. Artículo denominado “Reflexiones sobre el Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, escrito por Antônio Cançado Trindade, publicado en el libro de autores varios (IIDH) “El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”.
6. Revista Semestral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, edición especial 30-31.

Cuestionario básico

Por la naturaleza de esta lección, se propone debatir sobre los siguientes temas: ¿Reforma del Sistema o fortalecimiento del Sistema? -Alcances de un proyecto de Protocolo a la Convención Americana para otorgarle a la víctima Jus Standi.- Recomiende 4 posibles reformas para fortalecer el Sistema Interamericano y fundamentales.

Metodología

Para lograr los objetivos de aprendizaje, se recomienda la utilización de la siguiente metodología:

1. Foro sobre el fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

Duración

La utilización de la metodología requiere de aproximadamente 3 horas efectivas de trabajo.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
ASAMBLEA GENERAL
(2002-2004)

Thomas Buergenthal
Presidente Honorario

Sonia Picado S.
Presidenta

Rodolfo Stavenhagen
Vicepresidente

María Elena Martínez
Vicepresidenta

Lloyd G. Barnett
Allan Brewer-Carías
Marco Tulio Bruni-Celli
Gisèle Côté-Harper
Margaret E. Crahan
Víctor Ivor Cuffy

Mariano Fiallos Oyanguren
Héctor Fix-Zamudio
Diego García-Sayán
Claudio Grossman
Pedro Nikken
Elizabeth Odio Benito
Nina Pacari
Máximo Pacheco
Mónica Pinto
Cristian Tattenbach

Las actividades del Instituto Interamericano de Derechos Humanos son posibles gracias al aporte de gobiernos, entidades internacionales de cooperación, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, agencias del sistema de Naciones Unidas, universidades y centros académicos. Todos ellos hacen posible la misión del IIDH.

**Comisión Interamericana de
Derechos Humanos**

Juan E. Méndez
Marta Altolaguirre Larraondo
Robert K. Goldman
Julio Prado Vallejo
Clare Kamau Roberts
José Zalaquett
Susana Villarán

**Corte Interamericana de
Derechos Humanos**

Antônio A. Cançado Trindade
Alirio Abreu Burelli
Máximo Pacheco Gómez
Hernán Salgado Pesantes
Oliver Jackman
Sergio García Ramírez
Carlos Vicente de Roux Rengifo

Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo